



Ubicación 30024
Condenado GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
C.C # 80550336

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1479-2023 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30024
Condenado GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
C.C # 80550336

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho acerca de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho, por vía sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Actuación:

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

Mediante auto del día 1 de febrero de 2016 se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 7 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006.

El 13 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición expresa prevista en la ley 1098 d 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO
FMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al sentenciado durante la ejecución de la presente pena, se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a 49 meses y 19 días.

De la sentencia de tutela

El sentenciado Giovanni Amaya Cristancho promovió acción de tutela en contra del fallador del caso y este ejecutor de la pena en caso de la referencia, en el que fue condenado por delito de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, en el que una de las víctimas fue un menor de edad, al considerar que cumple con los requisitos exigidos por la normativa para acceder a la libertad condicional, pero el que le fue negado por este despacho y confirmado por el juez de instancia.

Así, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Amaya Cristancho, bajo el argumento de que la negativa del beneficio penal solo se hizo a la luz de la Ley 1098 de 2006, sin tener en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, esto es, en el sentido de realizar una valoración de la consciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima.

Para el efecto, hizo alusión a la postura de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

«Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195-2021, en la cual se indicó:

“La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria. (...)

Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado. Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186¹, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

(...)

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de "no hacer", desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.

Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.

¹ [cita en texto transcrito] Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio -motivo fútil-, la Corte, al suprimirla, se adentró en el tema tras analizar que hubo manifestación de aceptación de cargos por el acusado y no se le reconoció rebaja por allanamiento, precisamente en atención a que la víctima era menor de edad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO

ITMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa consciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.»

De suyo, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“8.3.1. La regla general a seguir, consiste en que, quien es condenado por los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, siendo víctima un menor de edad, no tiene posibilidad de acceder a beneficios, subrogados penales ni mecanismos sustitutivos, ello conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

8.3.2. La anterior norma, de acuerdo con lo reseñado por la Jurisprudencia especializada en los proveídos CSJ SP3955-2021, CSJ SP1013-2021 y CSJ SP2195-2021, resulta ser excepcionalmente inaplicable cuando el sujeto activo de la conducta, previo a su consumación, no tuvo la oportunidad de actualizar su conocimiento y, con ello, actuó sin la consciencia de estar atentando contra un menor de edad en los eventos previstos en el artículo ya referido. En estos casos, los jueces deberán acoger a plenitud y rigor, los postulados de la jurisprudencia antes referenciada, teniendo en cuenta, finalmente, que el objetivo primordial es garantizar la seguridad, bienestar y derechos superiores de los menores, lo que le impone al operador judicial competente, una mayor carga de cuidado al momento de analizar si las prohibiciones legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, son o no aplicables al asunto puesto a su consideración.

8.3.3. Así, resulta necesario que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos -valga ejemplificarlo, cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia, en tanto se trata de una calidad evidente que rodea al perjudicado con la conducta-, evalúe si el condenado actuó bajo la consciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor de 18 años.”²

² Corte Suprema de Justicia – STP 14550 de 2022, rad. 787134 ¹³

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.
FMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por tanto, el despacho en acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela reseñado, pero especialmente, en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho, conforme los recientes postulados jurisprudenciales de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta necesario entonces advertir sobre las consecuencias del principio de cosa juzgada a fin de evitar equívocos acerca de la inmutabilidad de sentencia condenatoria emitida y por ende, de la función que en tal sentido le corresponde al ejecutor de la pena descrita en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, como es la de adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

De la libertad condicional:

Pues bien, el sentenciado Amaya Cristancho manifestó en su petición que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, requisitos de dicha normativa que dice cumplir.

Por tanto, para entrar en contexto se precisa que los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto ocurrieron el 20 de marzo de 2011, cuando la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

599 de 2000, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Giovanni Amaya Cristancho se encuentra condenado en este caso y siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.» (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal.

Empero, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que el despacho se funda en interpretación de la Corte Suprema de Justicia en la que definió el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

Ahora bien, en hilo con el postulado jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dispuso: “.. Así, resulta necesario que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos -valga ejemplificarlo, cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia, en tanto se trata de una calidad evidente que rodea al perjudicado con la conducta-, evalúe si el condenado actuó bajo la consciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

IFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 18 años.”³ y el fallo de tutela que ordena: “...realizar una valoración de la consciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima..”;

A fin de validar si la Ley 1098 de 2006, puede ser inaplicada excepcionalmente conforme con dicho criterio jurisprudencial vigente, se pasará a continuación a revisar las foliaturas que conforman el plenario en procura de establecer si se presentan las circunstancias necesarias para concluir si el condenado actuó bajo la consciencia de que la víctima era menor de edad o no.

Por una parte, se encuentra en el acápite de la imputación y preacuerdo de la sentencia condenatoria, que:

“..” el 12 de abril de 2011, se presentó escrito de preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados Giovanni Amaya Cristancho y otro, en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente ilustrados y coadyuvados por la defensa y con la participación de las víctimas, en el que se estableció que conforme a lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y reiterando la adecuación típica precedentemente referida, como coautores se haría acreedores a una rebaja del 50 % del mínimo de la pena fijada para los delitos de homicidio agravado que es de 400 meses, del que fue víctima José Hernando Alvarado Tique; respecto al homicidio de que fue víctima el menor de edad la pena sería de 66 meses.”

“con relación a la responsabilidad de los encausados, se reitera que éstos previo a la presentación de escrito de acusación por parte de la Fiscalía, a través de un preacuerdo aceptaron en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados, a título de coautores, como ya se dijo, y en modalidad dolosa para tres de los delitos, esto es, el homicidio de Alvarado Tique, el porte ilegal de armas de fuego o munición y la violencia contra servidor público; ya que en lo que respecta al homicidio del menor de edad víctima, la deducción de responsabilidad fue en modalidad de dolo eventual o indirecto, todo lo cual fue verificado por este Juzgado en la citada audiencia de junio 24 último, encontrándose ajustado a derecho e impartiendo su aprobación, lo que a su vez cuenta con sólido respaldo, es consecuente y congruente con lo que se infiere de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que fue incorporada por el ente Fiscal ..”

“..sin reparo alguno después de haber herido a Alvarado Tique, yaciendo éste en el piso, nuevamente le dispararon para asegurar su muerte, y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor, quien nada tenía que ver con los hechos...”

“PRIMERO: CONDENAR a GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO y a LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía 80.550.336 y 80.549.529 de Zipaquirá (Cundinamarca), de condiciones civiles y personales conocidas en el

³ Corte Suprema de Justicia – STP 14550 de 2022, rad. 787134 ¹³

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.
FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENTIENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proceso, a la pena principal de DOSCIENTO SETENTA Y CUATRO (274) MESES DE PRISION, como COAUTORES penalmente responsables, a titulo de dolo directo, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fue víctima Hernando Alvarado Tique, previsto por los artículos 103 y 104 (causal 7ª) del Código Penal; por el delito de HOMICIDIO, a titulo de dolo eventual o indirecto, del que fue víctima el menor...

Lo anterior, para abundar en los razonamientos de la condena, que según la jurisprudencia en cita hay que tener en cuenta, pero más que eso como el mismo postulado lo advierte: *"..cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia,.."* y como quiera que este caso concreto, la víctima menor del delito de homicidio, BYVR, tenía cinco (5) años de edad para la fecha de los hechos motivo de la condena, como lo soporta copia del registro civil de nacimiento y el mismo dictamen médico legal, obrantes en foliaturas, unido a la ostensible notoriedad de su condición de infante en este caso específico, salta a la vista que el señor Amaya Cristancho actuó bajo la consciencia de la minoría de edad de BYVR, si se tiene en cuenta que la edad de cinco (5) años, se trasluce objetivamente por su simple fisonomía, y que el delito de homicidio, por el que fue condenado como coautor responsable, fue producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación donde se dijo que: *"en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados.."*, y en otro fragmento de la parte motiva: *"..y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor.."*, de manera que no resulta aplicable por vía excepcional la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, como la Ley 1098 de 2006, prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, y como en este caso se evidencia la consciencia en el condenado en su actuar de que una de las víctimas era menor de edad, pues ésta contaba con solo cinco (5) años de edad, deberá negarse dicho subrogado penal al señor Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal "Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa",

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

FEHM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

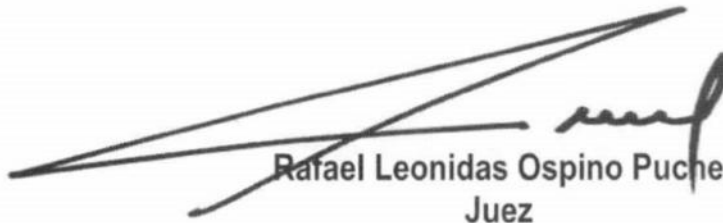
PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho a la luz de las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020 y por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma al Despacho del Honorable Magistrado Ponente Luis Enrique Bustos Bustos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de octubre de 2023, dentro del radicado 2023-03603 00.

TERCERO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota.-COBOG - y solicitarle allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2- Nov-23

UBICACIÓN 12.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1479

FECHA DE AUTO: 27-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 02-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amaya

FIRMA: [Firma]

CC: 80 550 336

TD: 64209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE- 30024- J11- AG- BRG // REMISIÓN RECURSO A JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS - TUTELA- 2023-03603-00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 11:06 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

2023-03603-00 REMISIÓN RECURSO REPOSICIÓN PARA I INSTANCIA.pdf; REPOSICION Y APLEACION LIBERTAD GIOVANNY AMAYA (1).pdf;

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 7:47 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN RECURSO A JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS - TUTELA- 2023-03603-00

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Secretaría Tribunal Superior Seccion T11 - Bogotá - Bogotá D.C.
<sectribsupspst11bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 7:24 a. m.

Para: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 27 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des27sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN RECURSO A JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS - TUTELA- 2023-03603-00

Señores

JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 08/11/2023 emanado del Despacho que preside el magistrado Luis Enrique Bustos Bustos, me permito remitir para su conocimiento y trámite documento mediante el cual GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO interpone recurso de reposición y de apelación contra el auto No. 1479 de 2023 de fecha 27 de octubre de 2023.

Atentamente,

RICARDO A. GARCÍA BOHÓRQUEZ
Sección T11
Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE***RESPONDER AL
BUZÓN JUDICIAL**

secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 27 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des27sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 16:06

Para: Secretaría Tribunal Superior Seccion T11 - Bogotá - Bogotá D.C.

<sectribsupst11bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO A JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS - TUTELA- 2023-03603-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, noviembre de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

HONORABLE JUEZ 11 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

Referencia: Reposición y apelación auto N° 1479-2023 de fecha 27 de octubre de 2023. Solicitud de libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105, Artículo 65 del C.P suspensión de la pena de 70 meses.

Proceso N° 25899-60-00-699-2011-00102-00.

Cordial saludo

GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO, identificado con **C.C N° 80.550.336**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar reposición y apelación dentro de mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Repongo y apelo auto de fecha 27 de octubre de 2023 donde su honorable Juez 11 de E.P.M.S me niega libertad condicional.

También en fecha 25 de octubre de 2023 el honorable Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos concede tutela 2023-03603-00 para que dentro de 5 días hábiles el Juez 11 de E.P.M.S de Bogotá estudie nuevamente mi libertad condicional.

Estoy excluido de mis beneficios de las leyes 1098 del 2005 artículo 199 y la ley 1709 del 2014 artículo 30, por derecho al debido proceso artículo 29 de la CN, tengo derecho a mis Beneficios administrativos el artículo 38 y 471, de la ley 906 del 2004 por favorabilidad a la ley 890 del 2004 numeral 5 y el artículo 79 de la ley 600 del 2000 al estudio de mi libertad con la ley 599 del 2000 con exequibilidad ala sentencias de la honorable corte suprema de justicia.

Jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP
Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre
de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre
2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la Libertad condicional.

Para el sentenciado se pide el beneficio de la libertad condicional sin que se acompañe la documentación De qué trata las resoluciones del Inpec, si bien, la reclusión a llega a resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, esta carece de los presupuestos procesales y normativo para realizar el respectivo estudio del subrogado que se deprecia.

Es por lo anterior que desde ya se debe anunciar que este juzgado se abstendrá de realizar el estudio pertinente para la concesión o negativa de la libertad condicional, a saber:

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los de presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el código penal, código de procedimiento penal y otras comas especiales, que se encuentran en código penitenciario y carcelario, en la ley 1121 de 20 06 y en la resolución a manadas por el Inpec.

Regulación de tipicidad de la Libertad condicional.	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como el especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la corte constitucional

Sistemas de interpretación normativa punto a su vez, en el marco de la interpretación para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1.1. Elementos típicos normativos de la Libertad condicional en la ley ordinaria

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Siguiendo la normatividad en lo que atañe a los presupuestos del acta judicial de la libertad condicional son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el código penal y otra el código de procedimiento penal.

Tipos penales de libertad condicional en la ley ordinaria	
Código penal	Código de procedimiento penal

1.1.2 tipificación de los elementos para la Libertad condicional en el código penal.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, considerar la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba junto cuando este sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarle hasta en otro tanto igual, de considerar lo necesario.

Tipificación de los elementos relativos a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional.

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, A menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.1.1.2. Tipificación de los elementos para la Libertad condicional en el código de procedimiento penal.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del concepto de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Artículo 40. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción para la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputable conforme al código penal.

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustantivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Parágrafo 2. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2 elementos típicos normativas de la Libertad condicional en la ley especial.

La ley que coma de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución del Inpec.

1.2.1. Tipificación de los elementos de la Libertad condicional en el código penitenciario y carcelario.

Artículo 4. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta como mediante sentencia, sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o el lugar a que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La presión domiciliaria es sustitutiva de la presión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme el código penal.

Parágrafo 1 punto en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustantivos de la pena privativa de la libertad o a que, a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

1.2.2. tipificación de los elementos de la Libertad condicional en la ley 1121 de 20 06.

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados, cuando se trata de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustantivos de la pena privativa de la Libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la presión domiciliaria como



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

sustitutiva de la presión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagradas en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz.

1.2.3. Tipificación de los elementos de la Libertad condicional en el Atlas de las resoluciones del Inpec que la complementan.

1.2.3.1. Lo que dice la resolución 6349 de 2016.

Artículo 131. Órganos colegiados. En todo establecimiento de reclusión funcionarán los siguientes órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno:

1. Comité de seguimiento al suministro de la alimentación COSAL.
2. Comité de seguimiento a la prestación de los servicios de salud intramural COSAD.
3. Consejo de disciplina.
4. Consejo de seguridad.
5. Consejo de evaluación y tratamiento CET.
6. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza JeTTE.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

7. Junta de asignación de patios y distribución de celdas JAPC.

Consejo de disciplina

Artículo 135. Composición e integración del consejo de disciplina. El consejo de disciplina en pleno estará integrado por el director del establecimiento quién lo presidirá, el subdirector, el responsable del área jurídica, comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral) educación, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad de acuerdo con el artículo 118 de la ley 65 de 1993.

Artículo 137. calificación de la conducta. La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada cada tres meses como ejemplar, buenas y regular o mala, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Cumplimiento de reglamentos general y de régimen interno del establecimiento, de las resoluciones y directivas que rijan de trabajo, estudio o la enseñanza, de órdenes de autoridad penitenciaria y carcelaria, relaciones con los compañeros siempre y cuando estas no contravengan la ley y las buenas costumbres.
2. Cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias.
3. Cooperación en las actividades programadas en el establecimiento y ofrecimiento de información que permita prevenir hechos contra el orden y la seguridad del establecimiento.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Consejos de evaluación y tratamiento Penitenciario.

Artículo 139. Consejo de evaluación y tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1709/2014, integrado por abogado, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médico, terapeutas, antropólogo, sociólogos, criminólogos, penitencias y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase punto dicho tratamiento se registrará por las guías científicas expedidas por el Inpec, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El consejo de evaluación y tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a las personas privadas de la Libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartita biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documento, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento general.
2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 140. Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza. En cada establecimiento de reclusión funcionará una junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza encargada de conceptualizar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad o los programas de trabajo, estudio o enseñanza de acuerdo con su aptitud, vocación y la disponibilidad del establecimiento, el tratamiento penitenciario en el caso de los condenados y atención social para los sindicados; garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad y enfoque diferencial, controlar y evaluar en cada caso los trabajos de las personas privadas y la libertad y la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

Junta de distribución de patios y asignaciones de celdas.

Artículo 141. Junta de distribución de patios y asignación de celdas. La población privada de la libertad de cada establecimiento de reclusión se da distribuida de acuerdo con Los criterios del código penitenciario y carcelario y de este reglamento, por parte de una junta clasificadora integrada por el director del establecimiento quien la preside, o en su defecto, el subdirector, el responsable del área jurídica y de atención en salud, el comandante de vigilancia y trabajador social o psicólogo. Donde no exista tal planta de personal, el régimen interno señalará su conformación.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Son funciones de la junta de distribución de patios y asignación de celdas:

1. Recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresan el recibir información mediante entrevista a las personas que por orden judicial ingresan el establecimiento, previa diligencia de identificación y reseña.
2. Evaluar a la persona privada de la libertad respecto de sus condiciones personales, familiares como sociales, educativas, laborales como médicas como psicológicas y jurídicas.
3. Clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del Artículo 63 de la ley 65 de 1993, de este reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento.
4. Ubicar a los condenados en los pabellones y celdas respectivas como de acuerdo con el diagnóstico del consejo de evaluación y tratamiento.

1.3.3.2. lo que dice la corte constitucional.

Sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014.

En la sentencia C-194 de 2015 antes citada, la corte citó extensamente, así como la de la Corte suprema de justicia que reconocen no solo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, si no la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado junto una de las sentencias citadas por la corte en aquella ocasión



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

Sentencia de constitucionalidad C-026 de 2016

Regla establecida en la sentencia C-026 de 2016. Esta sentencia fija el sentido de los artículos 10, 142 y 143 del código penitenciario y carcelario... la ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Así mismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la divinidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia coma de manera progresiva, programada e individualizada.

Sentencia de tutela T-498 de 2019

El trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituye en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de la persona reclusa



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

en prisión, de lo que se deriva que para los centros carcelarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permita redimir pena durante las diferentes fases de tratamiento penitenciario (observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza).

(...)

... el derecho del actor a la educación como parte del proceso de resocialización.

(...)

... Su derecho a la educación como uno de los mecanismos a través de los cuales pueda lograr la resocialización, de tal manera que al momento de recobrar la libertad le sea útil para reincorporarse a la sociedad, aparte de que sea una de las formas en que pueda redimir su pena.

Sentencia de tutela T-414 de 2020.

En esta sentencia se reitera lo que ya había dicho en sentencia de tutela T-429 de 2010, que el trabajo hace parte de la resocialización, de ser un mecanismo para La redención de la pena.

1.3.3.3. lo que dice la sala penal de la Corte suprema de justicia.

2. Auto de segunda instancia de 24 de junio de 2015, radicación 46 157



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

... Al funcionario judicial no le corresponde discernir si el procesado se ha resocializado efectivamente, pues ellos escapan a sus funciones, competencias y conocimiento, si no verificar la concurrencia de circunstancias antológicas, susceptibles de prueba objetiva, que son indicativas de la adaptación de aquel a las normas sociales.

(...)

...la función de expedir certificados de conducta, cualquiera que sea su propósito y como se desprende de los artículos 147 y 147a de la ley 65 de 1993 presentada, que aluden a los permisos administrativos, está fijada siempre en el consejo de disciplina.

4. Auto de segunda instancia del 19 de agosto de 2015, 461 56.

... La constancia fue expedida por los funcionarios encargados de esa función, esto es, el director y el coordinador jurídico del centro penitenciario.

Sentencia de tutela, segunda instancia del 13 de abril de 2023, radicación 129 645

... Si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir, el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. Esto no significa que la gravedad de la



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

conducta no deba ser valorada o que el payador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional, sino que exige del funcionario judicial una evaluación ponderada en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo.

5. Auto de segunda instancia de 27 de julio de 2022 radicación 61 616.

... Sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la Libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y re adecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella como sino propiciando su reinserción a la misma.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en la libertad coma escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdrm): i) observación, diagnóstico y clasificación del interno. (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado. (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto. (iv) mínima seguridad o periodo abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación de los derechos a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895 de 2013 y T-581 de 2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos vacilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que terminan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la red socialización de la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A 12-2018).

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza punto en su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad consecuencia obligada de la definición de Colombia como estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política).



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

"El objeto del derecho penal en su estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo" (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, solo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado social del derecho.

(...)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter. (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...)

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y de desarrollo de la vida en comunidad. En



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha denegar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados o bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal como la Libertad en todas sus manifestaciones o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ellos no solucionan la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad toda validez si se quiere como una por cada tipo penal que el estatuto punitivo contempla, pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que ASUME por punto de partida las razones que tuvo en cuenta legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del código penal.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

(...)

Algunos argumentos que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer punto no obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana, que en la fermente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución por no decir venganza y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de la resocialización y aceptándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

En la sentencia CC T-388-2013, la corte constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas institucional en el sistema penitenciario y carcelario del país que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998, oportunidad en la que mencionó que la política criminal colombiana Se ha caracterizado por ser reactiva, de prevista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados. Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, inconveniente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad cómo a lograr el fin de resocializador de la pena.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Otro sencillo ejemplo lo demuestra; bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado; numeral 4 del artículo 365 del código penal), que aquel que mata a otro (Homicidio; artículo 103 *idum*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde a su mínimo de 208 meses junto y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.

(...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la Libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 2006 y pues, como se dijo en la decisión CDJ STP15806-2019, el 19 de noviembre de 2019, rad.107644, atrás citada, uno puede tenerse como razón suficiente para alegar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos regidos por el derecho penal, pues hecho solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos.

El artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia coma en su totalidad, el adecuado comportamiento



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2 del código penal).

Solo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que supone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva En clave de la libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a la dinámica comunitarias.

Por supuesto, solo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencias criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La integración holística que el artículo 64 del código penal impone al juez vigila de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ellos supondrán juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aún de haber sido considerado grave coma impida la concesión del subrogado, pues ellos simplemente significarían la inoperancia del beneficiario liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado social de derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de la definida por la jurisprudencia de la corte constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión, (o) la aleja del calenté resocialización de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equiparse en exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La corte ha de reiterar que cuando el legislador penal del 2014 modificó la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta ponible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad de cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social ante el cumplimiento total de la sanción en suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ellos serían tanto como asimilar la pena aún aprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, encontraría del respeto por la dignidad humana coma cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

6. Sentencia de tutela de segunda instancia de 21 de marzo de 20223, radicación 129448.

... No puede pasarse por alto sobre la solicitud de reclasificación de fase de tratamiento carcelario, que los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 regulan ese aspecto, que tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo,



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Bajo ese derrotero, las autoridades penitenciarias deben realizar un seguimiento del Progreso individual de los internos en sus distintas fases: (i) la de observación, diagnóstico y clasificación; (ii) la de alta seguridad o de periodo cerrado; (iii) la de la mediana seguridad o periodo de semiabierto; (iv) la de mínima seguridad o de periodo abierto, y (v) la de confianza, que coinciden con la libertad condicional.

3.3. tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, pero en coordinación con la rama judicial jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(...)

En estas circunstancias, refulge evidente que, en cumplimiento de esa facultad que le ha sido atribuida por ley, el consejo de evaluación y tratamiento del establecimiento penitenciario determinó, previa evaluación del señor ... que debe continuar En fase de alta seguridad, para garantizar una buena convivencia entre quienes se encuentran privados de la libertad, lo cual impone un riguroso control y seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias; de manera que la actuación del centro penitenciario, no se advierte caprichosa o arbitraria, sino debidamente sustentada en la valoración practicada al aquí accionante.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de marzo de 2023, radicación 128859.

... No solo como lo señalan la norma debe valorarse la conducta punible, sino además advertir y analizar otras circunstancias relacionadas con la readaptación social en el proceso de resocialización al condenado.

(...)

... Es Claro que, para negar la libertad condicional no es razón suficiente la valoración de la gravedad del delito, sino además deberá analizar distintos factores relativos al comportamiento del condenado en prisión y otros elementos que permitan determinar las necesidades de continuar o no con la ejecución de la pena privativa de la Libertad.

(...)

...para la sala resulta palmario que las autoridades judiciales, analizaron la gravedad de la conducta a partir del contenido de la sentencia, del mismo modo que tomaron en consideración el buen comportamiento y el proceso de resocialización.

Sin embargo, del análisis íntegro y ponderado de todos esos factores, concluyeron que, si bien el penado ha tenido resultado positivo frente a su resocialización, ellos no permitía inferir que no fuera necesario el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, del que actualmente goza.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En ese orden, la sala descarta la configuración de los defectos alegados por la parte actora, en la medida en que las decisiones judiciales controvertidas fueron el resultado de la ponderación de los requisitos objetivos y subjetivos que permitieron concluir que la libertad condicional no estaba llamada a prosperar.

1.3.2. consideración concluyente del análisis normativo y jurisprudencial.

Todo lo aquí puesto de relieve es razón suficiente para llegar a la opinión concluyente de que la decisión debe basarse en hechos y pruebas reales y especialmente, en cuanto al tema de la resocialización este no debe ser discursivo o filosófico.

i. Lo que se debe considerar y valorar de manera no excluyente sino concurrente.

1. La gravedad de las conductas punibles realizadas por el penado y todas las circunstancias que le sean favorable y desfavorables.
2. La conducta y demás situaciones del condenado durante su reclusión.
3. La finalidad resocializadora de la pena.
4. El proceso resocializador.
5. La fase del tratamiento penitenciario.

ii. El consejo de evaluación y tratamiento penitenciario es el competente para determinar.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

1. Si un PPL requiere de tratamiento penitenciario.
2. La clase de tratamiento penitenciario que necesita un PPL.

iii. La prueba que se debe aportar.

1. Certificación de los cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario.
2. Concepto de favorabilidad motivado, especialmente el relacionado con el tratamiento y la fase.
3. Certificado de los tiempos cumplidos en reclusión.
4. La certificación de conducta es tanto la que se califica en TEE como la de disciplina en el sitio de reclusión.

B. Sentencia T-019 de 2017

1. En la sentencia T-019 de 2017, después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el beneficio de libertad condicional, el ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían incurrido en un defecto sustantivo al resolver la solicitud de libertad condicional. Ello, en la medida en que “desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados”. Por ende, las dejó sin efectos y ordenó al juez competente:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado”.

C. Trámite posterior a la sentencia T-019 de 2001

i) Analizó la procedencia del mecanismo de la libertad condicional acudiendo al artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para, entre otros delitos, el secuestro extorsivo, uno por el cual fue condenado el actor, entre otros.

ii) Estudió el monto de la pena que debía cumplirse, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que resultaba más favorable.

iii) Consideró que la conducta cometida era grave, en tanto afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar del menor de edad secuestrado.

Además, perturbó de manera sensible a la sociedad, “dado que con otros sujetos interceptó el vehículo escolar y utilizando armas de fuego abordó, intimidó y amordazó a su conductora y secuestró al menor lo que permitía inferir que estaba dispuesto a realizar cualquier acto que permitiera asegurar el ilícito”.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

iv) Estimó que su comportamiento en el establecimiento penitenciario no había sido bueno, pues obraban informes refiriéndola como “mala” y “regular”.

Esas consideraciones condujeron al Juez 11 de E.P.M.S de Bogotá a negar la libertad condicional, en tanto uno de los requisitos para que ella procediera consistía en el examen de la gravedad de la conducta punible. Por ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Para la Corte Constitucional, el cumplimiento de las providencias judiciales “constituye un imperativo del Estado social de derecho, es fundamento de la democracia y hace parte de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”[3]. Adicionalmente, ha considerado que se trata de una garantía que no se agota con la presentación del conflicto ante el funcionario competente, sino que supone que lo decidido se cumpla efectivamente, para lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados[4]. Ello cobra mayor importancia cuando se trata de acciones de tutela, por cuanto la inobservancia del fallo prolonga la vulneración del derecho fundamental protegido y constituye una afectación de las garantías constitucionales antes mencionadas[5].

2. Por regla general, el juez de tutela de primera instancia “conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas”[6], aun cuando la orden haya sido proferida en segunda instancia o en sede de revisión[7]. Esa competencia: “i) obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”[8]. No obstante, de manera excepcional, esta Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, tanto para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, como para dar trámite al incidente de desacato, en las siguientes circunstancias:

- i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte, no adopta medidas conducentes para ese efecto;
- ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces;
- iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste;



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

iv) Cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;

v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;

vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;

vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo[9].

3. En el caso bajo estudio, se tiene que la orden de la Corte Constitucional consistía en que el juez competente resolvería la solicitud de la libertad condicional con fundamento en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del Código Penal. Este Tribunal encontró que al momento de la comisión de la conducta estaba vigente la prohibición del beneficio de libertad condicional para, entre otros, el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado el actor, en virtud de la Ley 733 de 2002. Así mismo, indicó que la Ley 890 de 2004 había eliminado esa prohibición, pero que ella empezó a regir el 1º de enero de 2007 en



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

el distrito judicial en el que fue juzgado el actor, por lo que no estaba vigente cuando incurrió en el delito.

La Corte Constitucional consideró que las providencias que negaron la libertad condicional habían incurrido en un defecto sustantivo en la medida que no aplicaron la Ley 890 de 2004 al resolver sobre el beneficio, pese a que constituía un trato más favorable para el solicitante. Por tanto, dejó sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional y ordenó proferir una nueva decisión teniendo en cuenta la citada norma. Ella permite la aplicación del beneficio de libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, y cuando la persona haya cumplido las dos terceras partes de la pena, tenga buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y haya pagado la totalidad de la multa y de la reparación a la víctima. Advirtió que la valoración de la conducta punible tendría en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, y que ello podría conducir a la negativa de la solicitud del subrogado.

Hechos

Estoy condenado a la pena principal de 274 meses de prisión por el delito de homicidio agravado 1098 de 2006 artículo 199 en las cuales tengo entre físico 12 años más un mes y Redimidos 49 meses de redención de pena por derecho al debido proceso pido que me sea otorgada mi libertad condicional por la resocialización que he tenido dentro del centro penitenciario los hechos de mi proceso son de 2011.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La ley 65 de 1993 artículo 121 resolución 6349 de 2016 he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria por los hechos en mi proceso que son del 24 de octubre de 2011.

La ley 600 de 2000 artículo 79 con favorabilidad a la ley 599 2000 artículo 64 ley 890 de 20 04 numeral 5 dentro de la condena de 270 meses y tengo entre físico y redimido un total de 200 meses entre físico y redimido me faltarían 70 meses entre físico y redimido para cumplir mi pena la suspensión de la pena o la libertad condicional de mi proceso.

En fecha 13 de abril presenté perdón publico conforme lo habla la ley 975 de 2005 artículo 44 y en fecha 02 de mayo recibí respuesta de la Alcaldía mayor de Bogotá.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos homicidio agravado, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido Señor honorable Magistrado y Juez 11 de E.P.M.S de Bogotá, para que me sea otorgada mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 65 de 1993 el artículo 121 y resolución 6343 del 2016 dentro del centro penitenciario en las cuales hay una jurisprudencia y unas leyes que me



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

amparan por derecho al debido proceso a los 70 meses que me quedan de mi condena ya que tengo más del 70% de la pena impuesta y estoy clasificado en confianza he tenido un tratamiento adecuado dentro de esta sentencia condenatoria y no solo quiero que tenga en cuenta la ley 1098 del 2006 sino también tener en cuenta el tratamiento adecuado dentro de la sentencia condenatoria conforme lo habla la sentencia C-757 del 2014 para que me sea amparada mi derecho a mi libertad condicional, por derecho al debido proceso artículo 29 de la CN.

Es fecha 21 de noviembre del 2022 su honorable despacho me redime desde junio del 20 22 con 208 horas en las cuales me faltaría a marzo del 2023 para tener una redención completa.

También cuento con certificado de Misión carácter de fecha 21 de agosto del 2011 también tengo participación al programa 15 de noviembre del 2017 también tengo programas de familia de mayo 14 del 2014 también tengo que realicé crecimiento personal en agosto de noviembre del 2012 también presente el certificado de participación de programas para la Libertad en fecha mayo del 2022 también presente proyecto de vida en mayo del 2013 con resolución favorable confianza con un tratamiento adecuado entre la sentencia condenatoria 113 029 del 2022 del 12/07/2022 en las cuales he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria y cumpro con la parte objetiva y subjetiva de mi libertad condicional tengo 200 meses entre físico y Redimido para completar una condena de 270 meses me faltaría 70 meses para pena cumplida en la cuales tengo el 70% de la pena y tengo derecho a mi libertad condicional por mi tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También muy respetuosamente pido a la procuraduría general de la nación conforme habla el artículo 36 del decreto 262 del 2000 resolución 372 del 2020 las obligaciones y deberes a la procuraduría también los deberes de la defensoría del artículo 162 la ley 24 de 1994 el artículo 282 para tener una vigilancia especial dentro de mi sentencia condenatoria en las cuales he tenido un tratamiento adecuado y no he tenido ninguna clase de beneficios dentro de mi sentencia condenatoria y por derecho al debido proceso tengo derecho tengo derecho a conforme lo habla el artículo 65 del código penal tengo 57 meses entre físico y redimido para pagar una condena una suspensión de la pena de libertad condicional o la libertad condicional por tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria que he tenido por derecho al debido proceso pido una intervención de las autoridades públicas dentro de este proceso para que tengan en cuenta la resocialización que he tenido.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Principio de dignidad humana

La concepción iluminista sobre la cual descansa este preponderante principio, conlleva al reconocimiento como ser humano del presunto autor o partícipe de una conducta punible, de conformidad con los derechos y demás garantías consagradas



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

en la constitución política y la ley, impidiendo que el iniciado, imputado, acusado o condenado sea objeto de vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Estos mismos preceptos se deben cumplir respecto de la víctima, a quien, además, le asisten los derechos a conocer la verdad real de lo acontecido, exigir pronta y cumplida justicia y la reparación integral por la vulneración opuesta en peligro de sus derechos.

El principio de la dignidad humana tiene sustrato en el artículo 1° de nuestra constitución política y aparece como la primera norma rectora del código penal:

"Art. 1° C.N Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Art. 1° C. Penal. Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento la dignidad humana".

La jerarquía de este principio en el contexto jurídico universal ha permitido que organismos internacionales de justicia exijan su materialización, al examinar las decisiones judiciales internas, sin importar el carácter condenatorio o absolutorio, lo



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

cual ha permitido, en más de una ocasión, que se declare la responsabilidad de algunos estados al demostrarse su flagrante quebrantamiento.

Ejemplo: capturado el presunto autor de varios homicidios, no es puesto a disposición de la autoridad competente si no asesinado por los servidores del estado que efectuaron su aprehensión, ante el repudio que les generan los crímenes que se le atribuyen.

Ejemplo: él confesó autor de varios delitos de acceso carnal violento y homicidio en menores, es capturado y remitido a un centro carcelario, donde el director, dada la gravedad de las conductas, dispone su aislamiento en deplorables restricciones alimentarias y de higiene, lo que le ocasiona un ostensible deterioro en la salud. Ejemplo: el presunto autor de varios secuestros extorsiones es capturado en cumplimiento de orden emitida por el juez de garantías y sometido a torturas, con el fin de que confiese su responsabilidad y suministra la información que permita la privación de la libertad de los demás miembros de la organización delictiva.

Ejemplo: a familiares de desaparecidos se les persigue, amenaza, lesiona, asesina y desplaza de su territorio por integrantes de grupos al margen de la ley, como consecuencia de la permanente exigencia que hacen al gobierno nacional, mediante marchas pacíficas, entrevistas, foros, etcétera, respecto de la suerte de sus seres queridos.

Jurisprudencia principio de dignidad humana



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

El concepto de dignidad humana no contribuye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la constitución política (artículo 1 C.P) y como factor de consenso entre los estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (artículo 93 C.P)

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo que excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el estado social de derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. (Corte constitucional. Sala quinta de revisión sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998).

Principio de igualdad ante la ley

Considerado como uno de los principales axiomas de nuestra carta política, fruto de las luchas protagonizadas por los pueblos a nivel universal, ante la inhumana



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

explotación y abusos de sectores opresores como los esclavistas, aristócratas, burgueses, feudales, capitalistas, colonizadores, etcétera, ha permitido mediante el reconocimiento e imperio de la ley, legislar con fundamentos en criterios generales, abstractos e impersonales, desprovistos de miramientos políticos, económicos, religiosos o de clase social.

Dicho precepto se encuentra definido en el artículo 13 de la constitución política y está orientado a eliminar toda la forma de discriminación, permitiendo el reconocimiento al principio de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, respecto de derechos, oportunidades, libertades y además garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Su ejercicio comporta la aplicación de la ley sustantiva en forma igual a todas las perspectivas vinculadas a un proceso penal, excluyendo tratamientos favorables o perjudiciales que carezcan de soporte legal.

Respecto de las personas vinculadas a un proceso penal, estas deben estar rodeadas de todos los derechos y con actividades que conceden a la Constitución y la ley, ingredientes al debido proceso, la defensa técnica, la presunción de la inocencia, el *non bis un idem*, la concurrencia de los beneficios por aceptación de cargos, la indemnización integral, la colaboración eficaz, etcétera.

El estado de garantizar en el cumplimiento de una pena o medida de seguridad un tratamiento igualitario, con políticas penitenciarias orientadas a la realización del condenado o la recuperación médica del inimputable, de conformidad con el principio de la dignidad humana.

Ejemplo: dos jóvenes hurtan un vehículo particular, el que venden a un tercero receptor en la suma de 10 millones de pesos, dividiendo por mitad su valor, capturados y puesto a disposición del juez competente, no acepten a su responsabilidad, por lo que son liberados o juicio y dada la contundencia de las pruebas a cada uno es condenado a la pena de 10 años de prisión.

Ejemplo: tres personas son capturadas cuando recibían una suma de dinero producto de una extorsión. Ante la solidez de las pruebas, los coautores aceptan en un mismo momento la imputación que le hace la fiscalía, con miras a obtener rebajas



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

punitivas, lo que hace que el juez de conocimiento los condene por el delito perpetrado, rebajando por igual el 50% de la pena de prisión que les correspondería en principio.

Ejemplo: estando cumpliendo siete individuos la pena de 30 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, en la persona de Casimiro, uno de ellos solicita el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la reducción de la sanción impuesta, en consideración a que la doximetría establecida en el nuevo código penal para este delito fue reducida de manera considerable en sus extremos (mínimo y máximo). Resuelta favorable la reclamación, el juez de oficio hace extensiva la rebaja a los demás condenados no peticionarios.

Jurisprudencia principio de igualdad

En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminación, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial. (Corte constitucional. Sentencia C- 392 de 2000 MP Antonio Barrera Carbonell).

Jurisprudencia principio de igualdad

El derecho de todas las personas a la igualdad en la ley, explica la prohibición constitucional de otorgar un tratamiento diferente a las personas o grupos de personas que se encuentren en circunstancias sustancialmente iguales -atendiendo al objetivo perseguido por la norma-. De otra parte, el mismo principio obliga a legislador a guardar una razonable proporcionalidad entre el trato disímil y el grado



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de la diferencia relevante que distingue los grupos objeto de La regulación diferenciada. Se trata de un principio que tiende a la interdicción de la arbitrariedad del legislador y que, en consecuencia, garantiza a los ciudadanos la expulsión del ordenamiento jurídico de perjuicios y privilegios injustos junto (corte constitucional. Sentencia C-613 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

Principio de razonabilidad

En la garantía de los principios de legalidad y contradicción con mala ley exige a los encargados de administrar justicia (jueces, magistrados, etcétera.) Expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones de manera clara, lógica y razonada, con el propósito que los sujetos procesales y demás intervinientes, puedan comprender su contenido y hacer uso en caso de conformidad, de los recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en la ley (reposición, apelación, sanción y acción de revisión).

La acción ponderada faculta al juez para dirimir o poner fin a un proceso o controversia jurídica (absorbiendo, condenando o imponiendo una medida de seguridad, etcétera), con base en criterios cuantitativos y cualitativos previamente establecidos como de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° del código penal, evitando de esta manera decisiones caprichosas o carentes de fundamentos legales.

En la delicada tarea de impartir justicia como el juez natural con fundamento con el principio de razonabilidad como está obligado a sustentar sus decisiones o fallos



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

coman en desarrollo de la teoría de la argumentación jurídica con más que permite darle a cada cual lo que en derecho corresponde, de acuerdo con la constitución política y la ley, lo cual comporta la conjugación referente de los principios de legalidad, igualdad, equivalencia y justa distribución.

Ejemplo: por haberle dado su propia hija de 10 años de edad, Nepomuceno es condenado de 18 años de prisión, por el injusto de acceso carnal violento con circunstancias de grabación punitivas según lo dispuesto en los artículos 205 y 211 del código penal, numeral 2° y 4°.

Ejemplo: con ocasión de Abel Hurtado a sangre y fuego una joyería, Azanildo es condenado por el concurso de lesiones personales y hurto calificado y agravado, siéndole negada la prisión domiciliaria, en razón a que la pena mínima establecida para el delito contra el patrimonio es superior a 5 años, de conformidad con el numeral primero del artículo 38 del código penal.

Jurisprudencia principio de razonabilidad

El legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar régimen diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar de diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como como la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita como la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

social, así como el grado de culpabilidad, entre otros junto la consecuencia obvia y lógica de lo anterior, es que el tratamiento penitenciario de los condenados por delitos de mayor entidad y gravedad, sea más severo que el dado a las conductas del menor gravedad (Corte Constitucional, sentencia C-592 de 1998. M.p. Fabio Morón Díaz.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó: el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Anexo arraigo familiar

LUZ STELLA CRISTANCHO DUARTE

C.C N° 35.409.667

TELF. 321 289 4651

Carrera 1 N° 2-88 Barrio Caminos Barandillas

Atentamente,

GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

C.C N° 80.550.336

PABELLON 17 ERON LA PICOTA

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
09/10/23	Ordena Cumple Auto	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : Acatar la decisión emitida el 22 de septiembre de 2023, en segunda instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con la que confirma el auto dictado el 7 de junio de 2023, mediante el cual este despacho negó la libertad condicional al sentenciado de la referencia, por prohibición de la ley 1998 de 2008. // proceso a secretaria // gvh	
28/09/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : --**INGRESO URGENTE.**--OFICIO DE JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ZIPAQUIRA- NOTIFICA AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN-////// SE REMITE VIA EMAIL AL DESPACHO//LAHB//--CSA--	
28/09/23	Recepción Oficios varios -Ventanilla	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : EN LA FECHA 27/09/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DE JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ZIPAQUIRA- NOTIFICA AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN--FALLO PASA A INGRESOS Y LINK DEVOLUCIÓN PROCESO A ALEX--***ING***/JBT//CSA--	
28/09/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : --**INGRESO URGENTE.**--OFICIO DE JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ZIPAQUIRA- NOTIFICA AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ANEXO////// SE REMITE VIA EMAIL AL DESPACHO////// PASA PROCESO AL DESPACHO//LAHB//--CSA--	
27/09/23	Recepción Oficios varios -Ventanilla	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE LA FECHA, OFICIO DE JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ZIPAQUIRA- NOTIFICA AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ANEXO // #FOIIO#CSA. URG.	
25/08/23	Elaboración de oficio funcionarios públicos		
24/08/23	Elaboración oficio remititorio proceso a juzgado fallador	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida: 24/08/2023, Oficio: 6766 Enviado a: - 000 - PENAL - DEL CIRCUITO - ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY: CUMPLE AUTO 26/07/2023-CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 07/06/23 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, SE REMITE LINK DE EXPEDIENTE--CHPN--	DIGITAL DIGITALIZADO
14/08/23	Fijación en estado	GIOVANNY - AMAYA CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA "22/06/2023 " Auto concediendo redención A1 756-2023 //ARV CSA//	
10/08/23	Constancia secretarial	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : SE REMITE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO A CMP EL AUTO 868-2023 DEL 26/07/2023, NO REPONE A1 DEL 07/06/2023, EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACIÓN, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE TRASLADO COMÚN CON TÉRMINO VENCIDO, NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO, ADJUNTE AL EXPEDIENTE, DIGITALICE EL PROCESO, Y REMITA AL COMPETENTE PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA-//ARV CSA//	
04/08/23	Traslado común	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : TRASLADO COMÚN AUTO INTERLOCUTORIO 868-2023 DE FECHA 26/07/2023 - NIEGA REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 7/06/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL // CONCEDE APELACIÓN - Terminos del 04/08/2023 al 09/08/2023// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota , LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	
03/08/23	ADVERTENCIA DESPACHO	AMAYA: ANEXA AL PROCESO INFORME ALCALDIA FIJACIÓN PERDON PUBLICO.	
31/07/23	Entera Condenado	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : PATIO 6 EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023, SE ENTERA EN LA PICOTA-DE A.S DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023. PASA A SECRETARIA. ///CATB//KMP// -ENTREGA AMBV-//ca	
31/07/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : SE REMITE VIA DIGITAL AL DESPACHO////// OFICIO 2-2023- 19178 DE SECRETARIA GENERAL ALCALDIA INFORMA SOBRE PUBLICACION DE PERDON PUBLICO// PASA PROCESO AL DESPACHO//LAHB//--CSA--	
31/07/23	Notificación Condenado	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : PATIO 6 EL DÍA 27 DE JULIO DEL 2023, SE NOTIFICA EN PICOTA-DE A.I 868 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023.PASA A SECRETARIA / MINISTERIO PUBLICO///CATB//KMP -ENTREGA AMBV-//ca	
27/07/23	Recepción Oficios varios -Ventanilla	SAMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 21/07/2023 OFICIO 2-2023- 19178 DE SECRETARIA GENERAL ALCALDIA INFORMA SOBRE PUBLICACION DE PERDON PUBLICO //BRG	



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

*A. scph
cargos.

PROCESO	25899-60-00699-2011-00102 (Rad. Int. J-11-00102)
ACUSADO	GIOVANNY AMAYA y LEONARDO BOHORQUEZ
DELITO	Homicidio Agravado y otros
DECISION	Sentencia condenatoria - No Concede Beneficios

Zipaquirá, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil once (2011)

I. OBJETO DE DECISION.

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria, a la individualización de la pena y a su lectura dentro de la presente causa, adelantada contra **GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO** y **LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO**, por los delitos de Homicidio Agravado, en concurso con Homicidio, concurrente también en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego y Violencia contra Servidor Público.

II. ASPECTO FACTICO.

Los hechos acaecieron el 20 de marzo de 2011, aproximadamente a las dos de la tarde, en la carrera 16 No. 2A-99, Barrio San Juanito de este municipio, en la tienda Mi Tesorito, sitio donde varias personas se encontraban departiendo y dentro de ese contexto se presenta un conato de riña entre **LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO** alias El Leo y el hoy ultimado **JOSÉ HERNANDO ALVARADO TIQUE**, alias El Oso, persona ésta última que hace un amago de mandar la mano a la cintura, como pretendiendo sacar un arma, con fines de agredir a **LEONARDO**, por ello éste sale hacía un inmueble, minutos después llega al lugar en compañía de **GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO**, quien lleva consigo un arma de fuego, disparando varias veces, impactando un proyectil en la humanidad de **JOSÉ HERNANDO ALVARADO TIQUE**, quien cae al piso, donde es rematado con otro disparo por el agresor.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Radicación: 21899-60-00-699-2011-00102-00
Nº interno: 30024
Sentenciado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Causa: FÁBRICA DE ARMAS, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O FUSIL, MORTAJA, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 921-2022
Reclamación: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Calle 11 No. 9-24 Bogotá D.C. Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el recluso.

Acuerdo

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

El 11 de julio de 2012 este despacho tuvo conocimiento de la ejecución de la pena dentro de las presentes diligencias.

En auto del 7 de mayo de 2014, se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 32 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/07/2022 09:52 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 12 de Julio de 2022

Señor(a):
AMAYA CRISTANCHO GIOVANNY
N.U 240105
Ubicación: ESTRUCTURA III, PABELLON 17, CELDA 14

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO-FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

CONFIANZA mediante Acta No. **113-079-2022** del **12/07/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
Inscribirse, asistir y certificarse en el programa, al igual de manera proactiva hacer parte del acompañamiento que tendrán en condición de pos-penado por parte de casa libertad del programa **preparación para la libertad.**

Objetivos:
Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de preparación para la libertad

Criterio de Éxito :
Enlace de participación y cumplimiento del programa preparación para la libertad.

rp_comunicacion_fase_lla
USUARIO: JC79731247

Pág. 5 de 63



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

Fecha generación: 20/02/2013 15:18:44

Core	No.	Apellidos y Nombres	Clase	Fecha	Decisión	Cuanto pena	Estado
191800	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	3	16
199500	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	3	27
220700	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	2	16
220700	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	2	16
250300	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	2	16

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

VI. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

FECHA: 20 FEB 2013

INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

Fecha generación: 20/02/2013 15:18:44

Core	No.	Apellidos y Nombres	Clase	Fecha	Decisión	Cuanto pena	Estado
191800	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	3	16
199500	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	3	27
220700	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	2	16
220700	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	2	16
250300	2011-08-10	10/02/2018	Reducción De Pena	10/02/2018	Conceder	2	16

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

VI. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

FECHA: 20 FEB 2013



LIBERTAD Y JUSTICIA



Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

tecni



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Asesoría Jurídica y Social: Orientación técnica en factores fundamentales para el desarrollo y dignidad de la persona.

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 20/02/2019 10:19 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.º	Apellidos y Nombres	Identificado	NO
15689563	AMAYA CRISTIANCHO GIOVANNY		
15781200			
15843648			
15914105			
15972182			
16049150			
16134535			
16214264			
16298979			
16377736			
16463353			
16547849			
16625546			
16710822			
16777865			
16862747			
16943206			
17020220			
17096822			
17201296			
17383628			
17458543			
17573380			
17688965			
17797418			
17857287			
17980736			
18033458			
18125627			
18223395			
18310997			
18389485			
18494055			
18585785			
18677064			
18762832			

XB-4 Actividad Actual TEE

HOMBRE ACTIVIDAD RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES Fecha Inicial: 20/02/2019

XB-4 Información Domiciliaria

XB-4 Programación Visitas Domiciliares

MP_CARTILLA BIOGRÁFICA
USUARIO: 01/12/2018

Página 3 de 8

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 20/02/2019 10:19 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.º	Apellidos y Nombres	Identificado	NO
15689563	AMAYA CRISTIANCHO GIOVANNY		



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

INPEC



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

113-COBOG-AJUR- 0525

Bogotá, 27 de Abril de 2023

SEÑORES:

JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **AMAYA CRISTIANCHO GIOVANNY**
CEDULA: 80.550.336 NUI 240105
UBICACIÓN: PABELLÓN 6
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
PROCESO: 25899600069920110010200

Por medio de la presente me permito dar respuesta de acuerdo a su solicitud de fecha 13/03/2023 Rad. 0575 la siguiente documentación del PPL que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 1595 del 27 Abril de 2023
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18672088	3/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	870
18762032	8/02/2023	1/10/2022	30/12/2022	610

4. Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERÍODO COMPRENDIDO		Calificación
113-9029	21/09/2022	18/01/2022	18/04/2022	Óptima
113-9005	28/04/2022	14/05/2022	18/05/2022	Óptima
113-9879	18/07/2022	16/07/2022	18/10/2022	Óptima
113-9881	28/07/2022	18/04/2022	18/07/2022	Óptima

5. Certificado General de Calificación de Conducta a Nivel Nacional de la PPL

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Enviado: DO CASTAÑEDA GUSTAVO JESUS A
Recibo: DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
solosolano@inpec.gov.co



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona


FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
LOS LIBERTADORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS - BOGOTÁ
ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

CERTIFICA QUE:

**AMAYA CRISTANCHO
GIOVANNY**

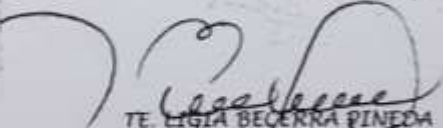
TD: 64209

Participó en el programa

"CRECIMIENTO PERSONAL"

Realizado durante los meses de
agosto y noviembre de 2012

No Valido para Redención


TE. LIGIA BECERRA PINEDA
Coordinadora Atención y
Tratamiento


PS. JHON FREDY CARO
Psicólogo

Karen Lorena Burgos Calderón
Psicóloga en formación
Fundación Universitaria Los Libertadores



"ES IMPER SONAR TODOS. DEJA TU
HUELLA"



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

1214



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

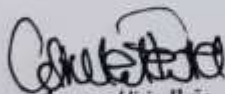
GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO.

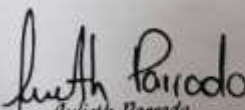
Asistió y participó en las sesiones programadas para el :

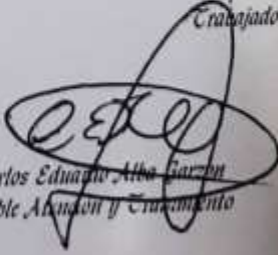
"FAMILIA"

No valido para redención

Dado en Mayo de 2014


Carmen Alicia Peña.
Trabajadora Social


Julieth Parado
Trabajadora Social en Formación


O.L. Carlos Eduardo Alba
Responsable Atención y Tratamiento



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
COMB
AREA PSICOLOGIA



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMB - Y LA FUNDACION
UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

CERTIFICA QUE:

GIOVANNY AMAYA C.

TD: 64209

Asistió y Participó en el programa

"PROYECTO DE VIDA"

*Realizado durante los meses de Febrero a
Mayo de 2013*

No Valido para Redención

TE. LEONEL RIOS SOTO

Responsable Area de Atención y
Tratamiento

EL DOSIA GOMEZ

Psicóloga

Sandra P

SANDRA MILENA PARRAGA P.

Psicóloga en formación



Los Libertadores
Fundación Universitaria

095



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ

CERTIFICA QUE
AMAYOR CRISTANCHO GIOVANNY
N.U. 240105

Participó y Aprobó el programa

PEC

15 NOVIEMBRE DE 2017

CT RAMÍREZ WILIAM
Responsable Atención y Tratamiento

TS. PROCA MUDRITS
Responsable Área Psicosocial

DR. J. A. TORRES
Psicólogo a. J.

GERALDINE GONZALEZ
Psicóloga a. J.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA



Libertad y Orden

República De Colombia

Prosperidad
para todos

*Ministerio del Interior y de Justicia
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad y
Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá
Área Educación*

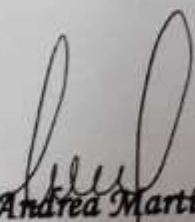
*Hace Constar Que
Giovanny Amaya*

*Participo en el Programa Transversal
Misión Carácter*

Dado a los 15 días del mes de Agosto de 2011


Dra. Nubia Almonza
Responsable Misión Carácter




Dra. Andrea Martínez
Coordinadora Educación





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

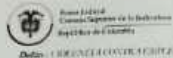
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2047287

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emite pronunciamiento acerca de la viabilidad de conceder la libertad condicional impletrada por el sentenciado Giovanni Araya Cristancho.

Actuación:

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Araya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado cómplice de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelinario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

El 11 de julio de 2012 este despacho avocó conocimiento de la ejecución de la pena dentro de las presentes diligencias.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

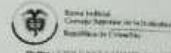
Mediante auto del día 1 de febrero de 2016 se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia, en atención a que opera expresa prohibición legal para ser agraciado con el sustituto.

En provido del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 7 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006.

El 13 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición expresa prevista en la ley 1098 d 2006.

Al sentenciado durante la ejecución de la presente pena, se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a 49 meses y 19 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2047287

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de mayo de 2014	07	24
30 de abril de 2015	02	14
16 de junio de 2015	06	27
10 de febrero de 2016	00	28
11 de febrero de 2016	01	26
22 de diciembre de 2018	02	19
08 de septiembre de 2017	02	23
11 de enero de 2018	01	06
16 de agosto de 2018	02	16
14 de febrero de 2019	03	27
23 de agosto de 2019	02	16
07 de abril de 2020	03	15
09 de junio de 2021	04	20
13 de agosto de 2021	08	16
29 de marzo de 2022	02	19
21 nov-22	00	18

De la petición:

El sentenciado prenombrado allega libelo con el que comienza por decir que la valoración de la conducta no es razón suficiente para negar la libertad condicional, para lo que invoca pronunciamientos jurisprudenciales tales como la sentencia C- 757 de 2014, C- 194 de 2005, entre otras.

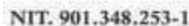
Luego, procede a hacer un recuento del tiempo privativo de la libertad y lo reconocido de redención de pena, para concluir que le faltan 76 meses de prisión por cumplir, por lo que pide dicho beneficio por resocialización que ha tenido en el centro penitenciario.

Cita normativa que trata de la resolución de conducta favorable. También advierte que dicho beneficio penal conlleva el cumplimiento de factores objetivos, subjetivos y procesales, actividad intramural, la conducta dentro del reclusorio, por lo cual dice que cuenta con resolución favorable y que pide penón público. Además, hace alusión a las actividades realizadas intramuros.

De otro lado, pide vigilancia especial de la procuraduría general de la nación y defensa del pueblo.

Invoca derecho al debido proceso, principio de dignidad humana, como si de igualdad y razonabilidad, cita ejemplos, jurisprudencia y criterios e historia.

Enfoca su argumentación en la expresión "previa valoración de la conducta punible", lo que dice vulnera el principio de legalidad, además, que en el examen del juez de ejecución de la pena debe tener en cuenta lo declarado por el juez de sentencia.

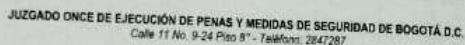


FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Finalmente, asevera que en este caso el juez de primera y el de segunda instancia examinaron la solicitud de Amaya Crisncho a la luz del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y la sentencia C-757 de 2014, y así negaron dicho beneficio penal. Adjunta documentación carcelaria.

Por tanto, atendiendo la nueva petición, el despacho en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho.

De la libertad condicional:

Pues bien, el silenciado Amaya Cristancho centra su petición en argumentar que la expresión "previa valoración de la conducta punible", no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, es más, llega a afirmar que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, lo que no es cierto, pues siempre lo ha sido en virtud de la prohibición objetiva prevista en la Ley 1098 de 2006, aplicable a este caso en razón de haber sido cometidos los hechos en su vigencia.

Habiendo sido conculcos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 20 de marzo de 2011, la normativa vigente para esta época era la Ley 890 de 2004, la cual se vería la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, a la cual se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 596 de 2000, pues exigió la privación de la libertad en fracción equivalente a las tres cuartas partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1708 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena.

Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Giovanni Amaya Cristancho se encuentra condenado en este caso y siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, **imponer aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala**

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiera mención para profirir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos dichos los medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, Morav b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2647287

3. No procederá la extinción de la acción penal en los casos de privación de oportunidad prevista en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los aprehendidos o imputados integrantes de los parajes.
4. No procederá el subrogrado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 53 del Código Penal.
5. No procederá el subrogrado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 54 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 481 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "prejuicios y negociaciones ante la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogrado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración con la investigación en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva y [sustituido] [sustituido].

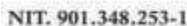
Ahora, atendiendo al surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal.

Empero, debe tenerse en cuenta que la **Ley 1098 de 2006**, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

"Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley."

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de las normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cueller de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que se señaló:

Los jueces en sede de elección de penas, están sometidos al principio de igualdad, según lo cual deben aplicar las normas que en efecto aplicaron al caso. Así, el artículo 54 de la Ley 539 de 2000, que contempla las inequidades para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ ha considerado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también deben considerarse las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 1º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad individual y libertad sexuales.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

1



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Diagonal 22B No. 53-02 oficina 306 C
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8365 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL T11-3213-RAGB

Bogotá D.C., _____,

RADICACIÓN: 110012204000-2023-03603-00
ACCIONANTE: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
ACCIONADO: JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
MOTIVO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONCEDE
MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

En la fecha se **NOTIFICÓ** personalmente al adolescente **GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.550.336**, quien se encuentra privado de la libertad en la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA**, de la decisión de 25 de octubre de 2023 (fallo de tutela).

Adjunto la decisión en dieciocho (18) folios.

El Notificado,

Firma y Fecha
GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
cc. No. **80.550.336**

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA**

El notificador,

cc.

Encargado de la Sección,

RICARDO ARIEL GARCÍA BOHÓRQUEZ
SECCIÓN T11

**POR FAVOR DEVOLVER LA NOTIFICACIÓN DILIGENCIADA A LOS CORREOS
ELECTRÓNICOS: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Acervo Penado v Post Penado. Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación : 11001 22 04000 2023 03603 00
Accionante : **Guiovanmy Amaya Cristancho**
Accionado : Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Asunto : Tutela de primera instancia
Sección : Concato
Aprobado : Acto No. 435

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta a nombre propio por el señor **GUIOVANNY AMAYA CRISTANCHO**, contra los Juzgados Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Bol. 110012204000-2023-3603-00
Accionante: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Accionado: Guiovanmy Amaya Cristancho
Título de Primera Instancia

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El demandante aduce que fue condenado a la pena principal de 274 meses de prisión por la comisión del punible de homicidio agravado - en contra de un menor de edad -, por hechos cometidos el 24 de octubre de 2011.

Al considerar que cumple con los presupuestos exigidos para acceder al beneficio de la libertad condicional, solicitó el subrogado ante el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad; no obstante, la autoridad judicial negó la solicitud luego de hacer una valoración de la conducta objeto de condena, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá.

Conforme con lo anterior, solicitó el amparo de su garantía fundamental al debido proceso, en aras de que los despachos judiciales accionados concedan en su favor el beneficio de la libertad condicional.

III.- DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

3.1.- El Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que tiene a su cargo la vigilancia de la pena de **GUIOVANNY AMAYA CRISTANCHO**, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rad. 21892214899-2021-3401-01
Asesorado: Jorge Luis Ortiz de Echeverri de Perea y Meléndez de Segura y otros
Asesorante: Guiovanney Amaya Cristancho
Tribunal de Primera Instancia

Expone que, mediante auto del 7 de junio de los corrientes, resolvió negar la libertad condicional solicitada por el accionante, pues la conducta reprochada estaba exenta de beneficios, de conformidad con lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por otra parte, manifiesta que en decisión del pasado 26 de julio, negó el recurso de reposición y concedió ante el juzgado de condena la apelación, autoridad que en auto del 22 de septiembre siguiente confirma la negativa del otorgamiento del subrogado peticionado por el accionante.

Considera que el amparo no está llamado a prosperar, dado que en el asunto no se analizaron los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal al imperar expresa prohibición de beneficios consagrada en el Código de Infancia y Adolescencia. En este orden, pidió no se acceda a las pretensiones de la tutela.

3.2. El Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá confirmó que, dentro del proceso penal con radicado No. 2589996000699201100102, el 11 de agosto de 2011 condenó a **GUIOVANNY AMAYA CRISTANCHO** como autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público, a la pena principal de 274 meses de prisión.

3

Rad. 21892214899-2021-3401-01
Asesorado: Jorge Luis Ortiz de Echeverri de Perea y Meléndez de Segura y otros
Asesorante: Guiovanney Amaya Cristancho
Tribunal de Primera Instancia

En sede de vigilancia de la sanción impuesta, indica que en decisión que profirió en sede de segunda instancia el 22 de septiembre de los corrientes consideró que, "si bien el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, no determinó prohibición para la concesión de subrogados penales, las modificaciones que realizó la citada norma, fue a algunos artículos de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), la Ley 189 de 2000 (Código Penal), y la Ley 33 de 1992 -que dicta normas sobre las finanzas del estado-, lo que significa que no derogó de manera alguna la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia)", razón por la cual, era posible para el caso del accionante, la aplicación de la exclusión de beneficios que contemplaba el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 199, al haberse cometido la conducta punible de homicidio en contra de un menor de edad.

Así las cosas, solicita negar la protección constitucional, al no haber lesionado las garantías fundamentales invocadas por el demandante.

3.3. El director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COMES La Piedad pidió se declare la improcedencia de la tutela, dado que las pretensiones objeto de amparo no se sustroen a obligaciones asignadas a su competencia.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los

4



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bol. 2190224600-2021-3603-00
Asesorado: Juegado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asesora: Guiney Angely Cristóbal
Título de Primera Instancia

Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 a esta Sala le compete conocer del presente asunto.

4.2.- Procedencia del amparo en contra de providencias judiciales

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se halla al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estén siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede el amparo transitoriamente.

Valga precisar que el amparo no ha sido creado para cuestionar las decisiones de las autoridades judiciales, pues de ser así se convertiría en una tercera instancia no prevista en la ley y, desde luego, conllevaría atentar contra el principio de autonomía de los funcionarios, incluso del juez natural, así como los diferentes medios de defensa que el propio ordenamiento ha fijado con miras a garantizar los derechos de los ciudadanos sometidos a un proceso judicial y, en concreto, de connotación penal.

En tal entendido, el juez de tutela no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni ordenarles la ejecución de actos de su exclusiva resorte, tampoco interferir ni revisar

Bol. 2190224600-2021-3603-00
Asesorado: Juegado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asesora: Guiney Angely Cristóbal
Título de Primera Instancia

procesos en trámite o ya culminados, pues el propósito de este mecanismo de amparo es proteger de manera subsidiaria y residual derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro medio de defensa.

No obstante, de acuerdo con el criterio constitucional vigente, a efectos de aceptar la procedibilidad de esta acción contra providencias judiciales, como en últimas lo pretende la parte accionante, se debe verificar los requisitos generales contenidos en el fallo C-590 de 2005 y acogidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia de tutela radicado 104943 de 13 de junio de 2019,¹ así:

"1. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional;

2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediablemente creíble;

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, añade la Corte, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio;

5. Que la parte actora identifique de manera razonable todos los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;

6. Que no se trate de sentencias de tutela."

¹ Radicado en tutela 011-13 de 2019.

² En otros casos la sentencia T-137 de 2005.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rol: 1180229899-2023-3603-00
Asesorado: Juepele Ocho de Espinosa de Pineda y Medel de Seguridad de Regim y otro
Asesorante: Guatemán Rangel Cristóbal
Título de Poderes: Defensor

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales ante la existencia de otros medios de defensa, la afo Corporación constitucional en referencia precisó:

"1.-2 es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite judicial, ni un mecanismo de defensa que reemplaza aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte un recurso excepcional para subsanar errores o omisiones de las partes o para averiguar oportunidades omitidas en los procesos judiciales ordinarios.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede iniciarse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede ni reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le atribuye la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conocer los posibles fallos que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que otorga la ley [...]"

Entonces, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa resulta ser, no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales¹, sino un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, salvo que por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, se haya visto privada de la posibilidad de utilizar tales mecanismos dentro del proceso judicial², circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Igualmente, es necesario que entre la solicitud y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, el lapso sea razonable y proporcional³, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez, pues no es viable que una acción de

Rol: 1180229899-2023-3603-00
Asesorado: Juepele Ocho de Espinosa de Pineda y Medel de Seguridad de Regim y otro
Asesorante: Guatemán Rangel Cristóbal
Título de Poderes: Defensor

tutela contra providencias judiciales se promueva en un término prolongado o la ocurrencia del hecho reprochado ya pena de que se desvirtue la garantía de protección inminente a los derechos fundamentales, o cuando el control constitucional de la actividad judicial, a través de esta vía, resulta desproporcionado⁴, incluido el transcurso del tiempo.⁵

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 2006, estableció requisitos especiales, relacionadas con la existencia de defectos concretos en las providencias judiciales. Veamos:

"(i) Cuando se produce un defecto sustancial. Esto sucede cuando en los casos en que la decisión controversial se basa en una norma indistintamente aplicable, ya sea porque la norma penal exige por cualquiera de las razones de ley, es inconstitucional o porque no concuerda con los presupuestos de hecho a los que se le aplica. También puede darse en caso de error grave en la interpretación de la disposición o por desconocimiento de fallos con efectos erga omnes respecto de tales normas, que determinen su sentido constitucional.

(ii) Cuando la providencia presenta un defecto fáctico, es decir, cuando resulta indudable que el juez carece de suficiente prueba suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se encuentra la decisión. En otros palabras, cuando el juez no cuenta con el apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión o, lo más grave, le resta valor a lo que se alcanza no previsto en la ley. Esta circunstancia puede darse, por ejemplo, cuando se ante la pretensión a la decisión de prisión, o cuando se presenta una rubricada vulneración de los recursos o cuando una prueba es nula de pleno derecho.

(iii) Otro de los casos de procedibilidad, es el llamado defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionamiento judicial que profiere la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello conforme a la ley.

(iv) Finalmente, el defecto procedimental ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se aparta de manera manifiesta de su obligación de cumplir con las "formas propias de cada juicio", lo que implica una amenaza a una indeterminación, según el caso, a los derechos fundamentales de los intervinientes."

¹ Corte Constitucional, T-980 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-440 de 2003.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2004.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 2006.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Ref: 1390229496/2021-0403-00
Asesante: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro
Asesante: Guiovanmy Amaya Cristancho
Título de Presente Asesoría:

Allí mismo, se señaló que es factible que concurren otras causas de procedibilidad, que pueden describirse de la siguiente forma:

"En la llamada vía de hecho por consecuencia, que ocurre cuando el defecto en la providencia judicial es producto especialmente de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por una circunstancia estructural de la subsumición de hecho."

(vi) Cuando la providencia judicial tiene problemas graves relacionados con una inminente conculcación o justificación de la actuación (i) o cuando se desconoce el presidente judicial, en particular el de la Corte Constitucional.

(vii) Por último, también puede producir la vía de hecho el funcionamiento judicial incurre en una violación directa de la Carta al faltar se decide en una interpretación normativa contraria a la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la misma norma, siempre que se presente tal cual expone de su declaración, por alguna de las partes en el proceso."

De lo expuesto claro es que la acción de amparo se torna procedente cuando se configura una vía de hecho, esto es, que el funcionario judicial haya incurrido en algún defecto relevante siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que existiendo se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, adicionalmente, se observan presupuestos fácticos que determinan una vía de hecho judicial, tales como defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia.

4.3. El caso concreto

En virtud del contenido de la demanda interpuesta por **GUIOVANNY AMAYA CRISTANCHO**, donde da cuenta de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la dignidad humana, se concreta su reproche en la negativa la libertad condicional ordenada por los Juzgados Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la

Ref: 1390229496/2021-0403-00
Asesante: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro
Asesante: Guiovanmy Amaya Cristancho
Título de Presente Asesoría:

ciudad y Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Zipaquirá, pese a considerar que cumple con los presupuestos objetivos y subjetivos para su otorgamiento.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia del amparo en contra de providencias judiciales, no hay duda que, para este asunto **i)** la cuestión que se discute es de relevancia constitucional, pues las prerrogativas presuntamente conculcadas al actor tienen el carácter de fundamental, al tener de lo dispuesto en la Carta Política; **ii)** el señor **GUIOVANNY AMAYA CRISTANCHO** interpuso los recursos ordinarios dispuestos en contra de la providencia reprochada, proferida el 7 de junio de la presente anualidad por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad - mediante la que se negó la concesión de la libertad condicional -, la cual fue confirmada el 22 de septiembre siguiente; **iii)** se cumple con el requisito de la inmediatez, pues desde la fecha en que presuntamente se vulneraron las citadas garantías para los cuales solicita amparo (casos interrelacionados del 7 de junio y 22 de septiembre de 2021), ha transcurrido un lapso razonable y, además, permanece privado de la libertad a consecuencia de la negativa; **iv)** el demandante indicó los hechos que en su sentir generaron la conculcación y precisó el sustento de sus pretensiones, frente a la determinación emitida en el proceso penal y, **v)** no se trata de una sentencia de tutela.

Ahora, en punto a los presupuestos específicos se tiene el que el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá sustentó la decisión de negar la libertad



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rad. 1390229499-2021-3403-09
Asistente: Juzgado Once de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asistente: Conseyo Asesor Criminológico
Unidad de Promoción Asesoría

condicional, dada la exclusión normativa de beneficios
impuesta por el legislador en la Ley 1098 de 2006, así:

"Para bien, el señor Conseyo Asesor Criminológico contra su petición se argumenta que la expresión "previa valoración de la conducta penada", no puede entenderse como tanto referente para negar la libertad condicional, en todo, debe y afirmar que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la Ley 1709 de 2014, lo que no es cierto, pues siempre lo ha sido en virtud de la prohibición absoluta prevista en la Ley 1098 de 2006, aplicable a esta caso en estado de haber sido conculcado los hechos en su ejecución.

Habiendo sido conculcados los hechos materia de la condena impuesta en este asunto, el 20 de marzo de 2011, la sentencia vigente para esa época era la Ley 980 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, lo cual se advierte que modificó el artículo 44 de la Ley 599 de 2000, para exigir la primera vez de la libertad en función de la pena por cometer o la pena por cometer o la libertad condicional. Hecho objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que exige la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de los tres primeros partes de la pena. Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Conseyo Asesor Criminológico se encuentra condenado en esta caso a estado por de los delitos de homicidio y delito de robo agravado del que fue víctima el menor RYIV, según aplica la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de sucesivos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se puede a transcribir como pertenece de dicha normativa que señala:

"Artículo 108. Beneficios y suspensiones sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas (...).

3. No procederá el otorgamiento penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 44 del Código Penal (...).

8. Tampoco procederá otorgar otros beneficios o otorgamiento judicial o administrativo, salvo los beneficios por rehabilitación contemplados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea efectivo o (beneficio eventual) (...).

En consecuencia, si bien el condenado expone aspectos positivos a su favor, tal como el tiempo privativo de la libertad, la reducción de pena reconocida, y la conducta positiva observada, lo cierto es que luego el estado de la condena por el condenado, por cuanto no se agotan las exigencias de la Ley 1709 de 2014, mientras que la Ley 1098 de 2006, establece de plano determinados delitos entre los que se encuentra el de homicidio cometido sobre victimas de edad por el que fue condenado Asesor Criminológico."

Similar motivación expuso el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá en su providencia del pasado 22 de septiembre, al indicar:

"Para resolver la controversia planteada, es de anotar que, si bien el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no determina prohibición para la concesión de subrogados penales, las modificaciones que realizó la citada norma, fue a algunos artículos de la Ley 65 de 1993

Rad. 1390229499-2021-3403-09
Asistente: Juzgado Once de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asistente: Conseyo Asesor Criminológico
Unidad de Promoción Asesoría

(Código Procesal Penal y Criminal, la Ley 599 de 2000 (Código Penal), y la Ley 59 de 1993 - que define normas sobre las fianzas del estado -, lo que significa que no denegó de manera alguna la Ley 1098 de 2006 (Código de la Ejecución y Admisión)."

Adicionalmente, cabe precisar que la Ley 1098 de 2006, es una norma de carácter especial, pues busca proteger el interés superior que le asiste a las víctimas de edad, mientras que la Ley 1709 de 2014, es de carácter general, todo vez que, estrictamente modifica algunos artículos de leyes ordinarias.

Así las cosas, en virtud de que se ha planteado una incompatibilidad entre una norma de carácter general con otra de carácter especial, se debe dar aplicación al principio de especialidad derogatoria, que expresa que prevalece la ley especial sobre la general.

En sus orden de ideas, y en consonancia con lo señalado por el juez de primera instancia, es claro que la sentencia por la que se condenó al señor Conseyo Asesor Criminológico, refleja el beneficio de un menor de edad, circunstancia que es altamente susceptible para el legislador, motivo por el cual modificó una norma de carácter especial en el sentido - artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 - en donde después el precepto constitucional de la prohibición de los delitos de los niños sobre los delitos de los delitos, lo que se traduce en que las prerrogativas que tienen el condenado quedan prohibidas cuando se trate de delitos cometidos contra menores de edad, lo que sin lugar a dudas no hace posible que la sea conculcado el subrogado de pena.

Así las cosas, por ajustarse a derecho, este Despacho confirmará la decisión apelada y prohibida por el Juzgado Once de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá."

De dicho recuento se puede concluir que, pese a que se hizo amplia alusión a que una de las conductas punibles objeto de sentencia fue cometido en contra de un menor y, por ende, era obligatoria la aplicación de la prohibición nomada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no se observa ninguna disertación acerca del estudio de la conciencia sobre la edad de la víctima al momento de los hechos.

Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195-2021, en la cual se indicó:

"La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de suspensiones sustitutivas de la pena privativa de la libertad, condona de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria. (...)



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bol. 109012204000-2023-0403-00
Accionante: Jorgelina Oliva de Universidad de Pinar y Melitón de Seguridad de Bogotá y otros
Accusado: Giovanni Amaya Urtecho
Título de Promoción Inicial

Además, aunque podría entenderse que la conducta prohibida en planteamiento opuesto solo con la prohibición objetiva de la restricción de edad del sujeto pasivo de la restricción penal, lo cierto es que no es así.

3. En efecto, en el derecho penal está presente la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la prohibición restrictiva normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre que su conducta era ilegal y que ella era riesgosa o físicamente insostenible.

De no justificarse ello, se emplea el conocimiento subjetivo. Así lo reconoce expresamente la Sala cuando, en sentencia C27/07 (13-03-2007), rad. 321860, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva.

Vistos el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, previos que cuando se trata de la conducta de homicidio, entre otros, cometidos en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las reglas de pena con base en los 'juicios de riesgo' y 'supuestos de riesgo' previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.¹⁰

De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la falta de pena por afluencia de cargas.

"...el descuido por afluencia también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como así lo establece el numeral 2º al indicar que "no proceden las reglas de pena con base en los 'juicios de riesgo' y 'supuestos de riesgo' previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004".¹¹

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En este caso, el agente debe tener conocimiento de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprenden de las previas condiciones físicas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de reconocer su conocimiento previo a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple comparación física.

Por lo tanto, de esa conformidad física objetiva resulta imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del victimario, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al subjetivismo físico, sino que debe examinarse el conocimiento subjetivo que tenga el agente sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios

Bol. 109012204000-2023-0403-00
Accionante: Jorgelina Oliva de Universidad de Pinar y Melitón de Seguridad de Bogotá y otros
Accusado: Giovanni Amaya Urtecho
Título de Promoción Inicial

homicidios o conductas sexuales que violen de la minoría de edad, pero que así pueden ocurrir la conducta. En este caso la prohibición se aplica por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, en sus normas prescriptivas que imponen una prohibición de "no hacer", desde la óptica de los operadores jurídicos, lo que está contemplado es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio para se está otorgando la falta de pena cuando las víctimas sean menores de edad.

En consecuencia, esta prohibición de una manera subjetiva objetiva implica que se admite una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta prohibida, pero sí en cuanto a la incidencia que se deriva de esa declaración en la posibilidad de que se pueda aceptar por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, como que conenga la configuración del conocimiento previo a potencial de la subjetividad, que para este caso se traduce en el conocimiento previo a la existencia subjetiva de la edad de la víctima.

6. Las autoridades judiciales correspondientes se pronuncian, igualmente, frente a la prescripción del artículo 199 en concreto, relacionada con la concreción de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la propia identificación.

Por consiguiente, el funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el imputado tenía el conocimiento previo a potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba ese conocimiento en forma a que se estaba planteando cuando la vida e integridad de un menor de edad, la prohibición no puede aplicarse y la situación habrá de conducirse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura no implica, obviar a que en el derecho penal no pueden ser aplicables la responsabilidad ni sus consecuencias."

En este sentido, los juzgados accionados incurran en una vía de hecho al limitarse a analizar la veracidad de libertad condicional del accionante, únicamente teniendo en cuenta la restricción del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sin siquiera validar si dicha normativa puede ser inaplicable excepcionalmente conforme con el criterio jurisprudencial vigente.

De suyo, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

"3.3. La regla general a seguir, consiste en que, quien es condenado por los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, dolosa contra la libertad, integridad y formación sexuales, o sexuales, siendo víctima un menor de edad, no tiene posibilidad de acceder a beneficios, subrogados penales ni mecanismos sustitutos, ello conlleva la condena al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

¹⁰ Jura in rebus intransigible. Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio cuando el sujeto, al momento de cometer el delito, tenía conocimiento de que la víctima era menor de edad.

¹¹ Jura in rebus intransigible. Fecha de expedición: 17 de 1998, rad. 29800. En el mismo sentido, entre otros, decisiones de la misma fecha rad. 30298 de octubre 17 de 2007, rad. 28031 y de 12 de septiembre de ese mismo año, rad. 38866.

¹² Jura in rebus intransigible. Radicado 37448 del 7 de abril de 2015.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Ref: 12901109000-2015-3001-01
Asesorado: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y área
Asesorante: Guzmán Arango Uribe
Título de Primera Instancia

8.1.1. La anterior norma, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia especializada en los precedentes C/3 SP2195-2021, C/3 SP1013-2021 y C/3 SP2109-2021, resulta ser excepcionalmente aplicable cuando el sujeto activo de la conducta, peca o se comete, no tiene la oportunidad de actuar en consecuencia y, con ello, actúa en la conciencia de estar actuando contra un menor de edad en los casos penales en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. En estos casos, los jueces deben seguir a plenitud y rigor, los postulados de la jurisprudencia antes mencionada, teniendo en cuenta, finalmente, que el objetivo primordial es garantizar la seguridad, bienestar y derechos superiores de los menores, lo que le impone al operador judicial competente, una mayor carga de cuidado al momento de analizar si las prohibiciones legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, son o no aplicables al hecho punible o su consecuencia.

8.1.1. Así, resulta oportuno que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, debe tomar en consideración las recomendaciones de las filias de condena, en las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos –según específicamente, cuando se trata de un menor entre 1 y 14 años, cuya aprehensión durante el procedimiento no sea menor de edad, y por ende, se es imperioso que tal conducta esté decidida por los jueces de instancia, ya que se trata de una conducta violenta que viola el principio de la conciencia, viola el derecho a la vida y la integridad de que el sujeto pasivo del delito que ejecuta sea menor de 18 años.¹²

En este orden, las autoridades accionadas en sus decisiones del 7 de junio y 22 de septiembre de los corrientes no dieron una aplicación a los postulados jurisprudenciales que imponen el deber al juez de ejecución de penas de realizar una valoración de la conciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima, sin que dicho sea por sentido de la sentencia condenatoria, incurriendo así en una vía de hecho por "falta de material o sustento por desconocimiento del precedente".¹³

Al respecto, la Corte Constitucional, definió lo cual como excepcional de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001 y T-1625/00 y SU-072 de 2018, donde se reitera: "la desconocimiento del precedente, lo cual se presenta, por ejemplo cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela

Ref: 12901109000-2015-3001-01
Asesorado: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y área
Asesorante: Guzmán Arango Uribe
Título de Primera Instancia

podrá como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente contenido del derecho fundamental vulnerado".¹⁴

Específicamente, en el fallo SU-072 de 2018, resolvió: "La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de precedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también las resoluciones por las demás Cortes, parámetros expuestos desde la sentencia T-195 de 1995."

Así, se torna procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso del demandante, toda vez que no se cumplió con el deber de efectuar una argumentación jurídica completa acorde con la inaplicación excepcional del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues las autoridades accionadas se limitaron a hacer una valoración restrictiva de la norma, sin ampliar su alcance de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente.¹⁵

En conclusión, se concede el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante, en consecuencia, la Sala ordenará al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente el asunto gremial de libertad condicional, con la valoración de la conciencia del sentenciado acerca de la edad de la víctima al momento de los hechos, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SP3955-2021, reiterada en C/3 SP1013-2021, SP2195-2021 y STP14550 de 2022.

¹² Corte Suprema de Justicia - STP 1610 de 2002, del 10/10/02

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-462 de 2003, T-1184 de 2001, T-1031 de 2001 y T-1625 de 2000 y SU-072 de 2018

¹⁵ Véase, entre otros, C/3 SP1013-2021, SP2195-2021, SP2109-2021 y STP14550 de 2022



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rad. 13961204899-2023-3491-01
Asesorado: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asesores: Guioyanny Amaya Cristancho
Tribunal de Primera Instancia

Lo propio deberá realizar el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, en el evento que la providencia sea objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso al señor **GUIOVANNY AMAYA CRISTANCHO**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente el asunto (petición de libertad condicional), con la valoración de la conciencia del sentenciado acerca de la edad de la víctima al momento de los hechos, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195-2021 y STP14550 de 2022.

El igual sentido deberá realizar el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, en el evento que la providencia sea objeto del recurso de apelación.

Rad. 13961204899-2023-3491-01
Asesorado: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asesores: Guioyanny Amaya Cristancho
Tribunal de Primera Instancia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de manera oportuna y por el medio más eficaz el presente fallo, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta determinación no es impugnada, se dispone la remisión del asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUITOS
Magistrado


MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado


JAVIER ARMANDO FLETCHER PLAZAS
Magistrado



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

pena



Ramo Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO PÚBLICO, FURTO, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1479-2021

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: 25-900-6-2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho acerca de la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho, por vía sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Actuación:

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

Mediante auto del día 1 de febrero de 2016 se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 7 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006.

El 13 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición expresa prevista en la ley 1098 d 2006.



NIT. 901.348.253-1

**FUNDACIÓN
LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO PÚBLICO

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIDA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 25899-60-00-677-2017
Nº interno: 80010
Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
TITULO O PORTE: ILEGAL ARMA O MUNICION
FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO - R.R. II - ADO
Año Interdicción Nº 1478-2021
Decisión: Negó libertad condicional
Y MENOR EDAD GUARDIA DE
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al sentenciado durante la ejecución de la presente pena, se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a 49 meses y 19 días.

De la sentencia de tutela

El sentenciado Giovanni Amaya Cristancho promovió acción de tutela en contra del fallador del caso y este ejecutor de la pena en caso de la referencia, en el que fue condenado por delito de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, en el que una de las víctimas fue un menor de edad, al considerar que cumple con los requisitos exigidos por la normativa para acceder a la libertad condicional, pero el que le fue negado por este despacho y confirmado por el juez de instancia.

Así, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Amaya Cristancho, bajo el argumento de que la negativa del beneficio penal solo se hizo a la luz de la Ley 1098 de 2006, sin tener en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020, esto es, en el sentido de realizar una valoración de la conciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima.

Para el efecto, hizo alusión a la postura de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

«Este aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195-2021, en la cual se indicó:

“La limitación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional y prisión domiciliaria. (...)

Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00
Nº Interno: 10024
Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO
PTMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 1479-2021
Destino: Niega libertad condicional
Reclutamiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMA O MUNIC.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De no verificarse ello, su empleo es manifiestamente equivocado. Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 51186¹, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

(...)

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de "no hacer", desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.

Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima.

¹ [cita en texto transcrito] Aunque en esa oportunidad el problema jurídico planteado era la aplicación de una causal de agravación del homicidio -motivo fútil-, la Corte, al suprimirla, se adentró en el tema tras analizar que hubo manifestación de aceptación de cargos por el acusado y no se le reconoció rebaja por allanamiento, precisamente en atención a que la víctima era menor de edad.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Condensado: GRIFFIN, ANDY, AL IV, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIDA Y ASESORIA JURIDICA
BOGOTÁ, BOGOTÁ, D.C.
Procedimiento: de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa consciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.»

De suyo, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“8.3.1. La regla general a seguir, consiste en que, quien es condenado por los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, siendo víctima un menor de edad, no tiene posibilidad de acceder a beneficios, subrogados penales ni mecanismos sustitutivos, ello conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

8.3.2. La anterior norma, de acuerdo con lo reseñado por la Jurisprudencia especializada en los providos CSJ SP3955-2021, CSJ SP1013-2021 y CSJ SP2195-2021, resulta ser excepcionalmente inaplicable cuando el sujeto activo de la conducta, previo a su consumación, no tuvo la oportunidad de actualizar su conocimiento y, con ello, actuó sin la consciencia de estar atentando contra un menor de edad en los eventos previstos en el artículo ya referido. En estos casos, los jueces deberán acoger a plenitud y rigor, los postulados de la jurisprudencia antes referenciada, teniendo en cuenta, finalmente, que el objetivo primordial es garantizar la seguridad, bienestar y derechos superiores de los menores, lo que le impone al operador judicial competente, una mayor carga de cuidado al momento de analizar si las prohibiciones legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, son o no aplicables al asunto puesto a su consideración.

8.3.3. Así, resulta necesario que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos -valga ejemplificarlo, cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia, en tanto se trata de una calidad evidente que rodea al perjudicado con la conducta-, evalúe si el condenado actuó bajo la consciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor de 18 años.”²

² Corte Suprema de Justicia - STP 14550 de 2022, rad. 787134.

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00
Nº interno: 30024
Condicionado: GONZÁLEZ AMAYA CRISTIANCHO
FEMAL HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 1479/2021
Detalle: Ninga libertad condicional
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Por tanto, el despacho en acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela reseñado, pero especialmente, en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho, conforme los recientes postulados jurisprudenciales de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta necesario entonces advertir sobre las consecuencias del principio de cosa juzgada a fin de evitar equívocos acerca de la inmutabilidad de sentencia condenatoria emitida y por ende, de la función que en tal sentido le corresponde al ejecutor de la pena descrita en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, como es la de adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.»

De la libertad condicional:

Pues bien, el sentenciado Amaya Cristancho manifestó en su petición que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, requisitos de dicha normativa que dice cumplir.

Por tanto, para entrar en contexto se precisa que los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto ocurrieron el 20 de marzo de 2011, cuando la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia
Dentro de la VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNIC.
CONDENADO: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO
FUMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRUADO
Auto Interlocutorio N° 1479-2023
Destino: Ninga libertad condicional
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

599 de 2000, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Giovanni Amaya Cristiancho se encuentra condenado en este caso y siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.» (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal.

Empero, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que el despacho se funda en interpretación de la Corte Suprema de Justicia en la que definió el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: INTOLERANCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024
Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO
ITEM: HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Detenido: Niega libertad condicional
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

Ahora bien, en hilo con el postulado jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dispuso: “.. Así, resulta necesario que el juez de ejecución de penas, a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos -valga ejemplificarlo, cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia, en tanto se trata de una calidad evidente que rodea al perjudicado con la conducta-, evalúe si el condenado actuó bajo la consciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor



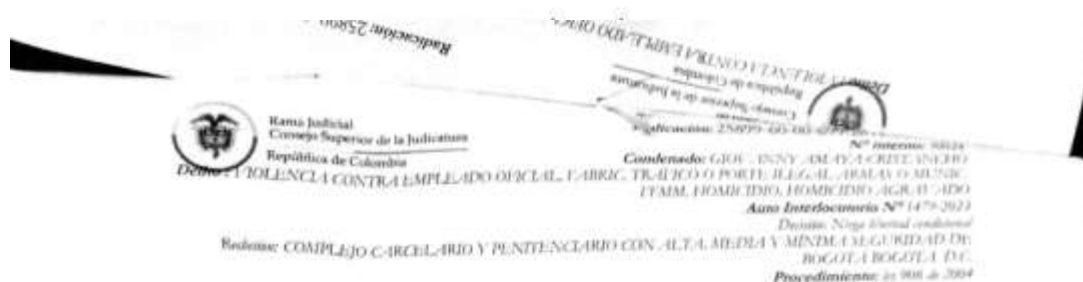
NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 18 años.¹³ y el fallo de tutela que ordena: "...realizar una valoración de la consciencia que tuvo el sentenciado acerca de la edad de la víctima...".

A fin de validar si la Ley 1098 de 2006, puede ser inaplicable excepcionalmente conforme con dicho criterio jurisprudencial vigente, se pasará a continuación a revisar las foliaturas que conforman el plenario en procura de establecer si se presentan las circunstancias necesarias para concluir si el condenado actuó bajo la consciencia de que la víctima era menor de edad o no.

Por una parte, se encuentra en el acápite de la imputación y preacuerdo de la sentencia condenatoria, que:

"... el 12 de abril de 2011, se presentó escrito de preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados Giovanni Amaya Cristancho y otro, en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente ilustrados y coadyuvados por la defensa y con la participación de las víctimas, en el que se estableció que conforme a lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y reiterando la adecuación típica precedentemente referida, como coautores se haría acreedores a una rebaja del 50 % del mínimo de la pena fijada para los delitos de homicidio agravado que es de 400 meses, del que fue víctima José Hernando Alvarado Tique; respecto al homicidio de que fue víctima el menor de edad la pena sería de 66 meses."

"...con relación a la responsabilidad de los encausados, se reitera que éstos previo a la presentación de escrito de acusación por parte de la Fiscalía, a través de un preacuerdo aceptaron en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados, a título de coautores, como ya se dijo, y en modalidad dolosa para tres de los delitos, esto es, el homicidio de Alvarado Tique, el porte ilegal de armas de fuego o munición y la violencia contra servidor público; ya que en lo que respecta al homicidio del menor de edad víctima, la deducción de responsabilidad fue en modalidad de dolo eventual o indirecto, todo lo cual fue verificado por este Juzgado en la citada audiencia de junio 24 último, encontrándose ajustado a derecho e impartiendo su aprobación, lo que a su vez cuenta con sólido respaldo, es consecuente y congruente con lo que se infiere de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que fue incorporada por el ente Fiscal..."

"...sin reparo alguno después de haber herido a Alvarado Tique, yaciendo éste en el piso, nuevamente le dispararon para asegurar su muerte, y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor, quien nada tenía que ver con los hechos..."

"PRIMERO: CONDENAR a GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO y a LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía 80.550.336 y 80.549.529 de Zipaquirá (Cundinamarca), de condiciones civiles y personales conocidas en el

¹³ Corte Suprema de Justicia - STP 14530 de 2022, rad. 787134 ¹⁴

Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: TOLERANCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Número de Radicación: 2007-00000-00-699-2011-00102-00
Nº Interno: 90024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTIANCHO
FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 1479-2023

Destino: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

proceso, a la pena principal de DOSCIENTO SETENTA Y CUATRO (274) MESES DE PRISION, como COAUTORES penalmente responsables, a título de dolo directo, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fue víctima Hernando Alvarado Tique, previsto por los artículos 103 y 104 (causal 7ª) del Código Penal; por el delito de HOMICIDIO, a título de dolo eventual o indirecto, del que fue víctima el menor...

Lo anterior, para abundar en los razonamientos de la condena, que según la jurisprudencia en cita hay que tener en cuenta, pero más que eso como el mismo postulado lo advierte: "...cuando se trata de un menor entre 1 y 16 años, cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad, y por ende, no es imperativo que tal condición esté destacada por los jueces de instancia..." y como quiera que este caso concreto, la víctima menor del delito de homicidio, BYVR, tenía cinco (5) años de edad para la fecha de los hechos motivo de la condena, como lo soporta copia del registro civil de nacimiento y el mismo dictamen médico legal, obrantes en foliaturas, unido a la ostensible notoriedad de su condición de infante en este caso específico, salta a la vista que el señor Amaya Cristancho actuó bajo la consciencia de la minoría de edad de BYVR, si se tiene en cuenta que la edad de cinco (5) años, se trasluce objetivamente por su simple fisonomía, y que el delito de homicidio, por el que fue condenado como coautor responsable, fue producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación donde se dijo que: "en forma expresa, clara y voluntaria su responsabilidad penal en este asunto, por la totalidad de los delitos que les fueron endilgados...", y en otro fragmento de la parte motiva: "...y quienes además, dispararon indiscriminadamente y terminaron con la vida del citado menor...", de manera que no resulta aplicable por vía excepcional la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, como la Ley 1098 de 2006, prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, y como en este caso se evidencia la consciencia en el condenado en su actuar de que una de las víctimas era menor de edad, pues ésta contaba con solo cinco (5) años de edad, deberá negarse dicho subrogado penal al señor Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal vigente - Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal "Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa",

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS *LIBERTAD Y JUSTICIA*



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Dentro de: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 10024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRUADO

Auto Interlocutorio N° 1479-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho a la luz de las sentencias SP3955-2021, reiterada en CSJ SP1013-2021, SP2195, y STP4550 de 2020 y por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma al Despacho del Honorable Magistrado Ponente Luis Enrique Bustos Bustos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 25 de octubre de 2023, dentro del radicado 2023-03603 00.

TERCERO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota.-COBOG - y solicitarle allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ANEXO ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
CARRERA 10 N. 2-38**

**ARIEL JOSE LYONS BARRERA
ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE 1989**

N. 0798

En Zipaquirá, Cundinamarca, Ante ARIEL JOSE LYONS BARRERA, NOTARIO PRIMERO DEL
CIRCULO DE ZIPAQUIRA,

COMPARECIENTE: LUZ STELLA CRISTANCHO DUARTE

Quien manifestó: que procede a declarar bajo juramento, de conformidad con las normas legales vigentes en los siguientes términos.

PRIMERO: Que es mayor de edad, identificado cedula de ciudadanía 35.409.667 de ZIPAQUIRA vecino y residente en ZIPAQUIRA con domicilio CRA 1 N. 2-88 BARRIO CAMINOS BARANDILLAS Teléfono: CEL: 321 2894651 de profesión u ocupación HOGAR de estado civil SOLTERA.

SEGUNDO: Que se encuentran en la plenitud de sus facultades mentales, no tiene ningún impedimento legal alguno para formular esta declaración, aceptándolo expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

TERCERO: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: Me hago cargo del beneficio que se le otorgue a GIOVANY AMAYA CRISTANCHO, identificado cedula de ciudadanía 80.550.336 expedida en Zipaquirá, ya que es mi hijo a quien declaro una persona apta para vivir en sociedad, su arraigo familiar siempre ha sido en el municipio de Zipaquirá, aquí estableció su núcleo familiar.

CUARTO: Manifiesto que dicho beneficio será en la casa de habitación ubicada en CRA 1 N. 2-88 BARRIO CAMINOS BARANDILLAS -ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA.

ESTA DECLARACION SE EXPIDE CON SISTEMA BIOMETRICOA SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ESTA DECLARACION SE EXPIDE CON SISTEMA BIOMETRICO A SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO.
No siendo otro el objeto de esta diligencia se firma por los que en ella intervinieron a los

02 MAY 2023

Aprobándola íntegramente con la impresión de la firma.

DERECHO NOTARIALES \$14.600 IVA \$ 2.774 – RESOLUCION 00387 DE 23/01/2023SNR.

COMPARECIENTE: Luz stella Cuatrecasas Duarte

C.C. # 35.409.667 DE Zipaquira

El (los) declarante (s) manifiesta (n) que han leído con cuidado su declaración y que es (son) consiente (s) que la notaría no acepta causas luego de que sea firmada la declaración por el (los) intervinientes y por el notario.

DORIS VALERO TORRES
NOTARIO PRIMERO ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
ZIQUAIRA

RESOLUCIÓN 03513 DE 13/04/2023SNR





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



000 3778

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Zipaquirá, compareció LUZ STELLA CRISTANCHO DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0035409567

LUZ STELLA CRISTANCHO DUARTE



436170dcf6

02/05/2023 15:26:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información arraigo familiar .

[Handwritten signature]



DORIS VALERO TORRES

Notaria (1) del Circulo de Zipaquirá , Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 436f70dcf6, 02/05/2023 15:27:03





NIT. 900.043.865

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Total Energía \$53,176	Portafolio Enel X \$151,552	PAGO OPORTUNO 14 ABR/2023	FECHA DE SUSPENSIÓN 18 ABR/2023
ENERGÍA		2249876-0	03 MAY/2023
Tipo de Lectura: Real		Situación anotada: Normal	
ENERGÍA Consumo a subestación 113 kWh X Valor kWh \$773.4964 X Beneficio kWh 0%		SUBTOTAL: \$43,702	
Otros cobros asociados a energía ALUMBRADO PÚBLICO ART 18.1 PAR. 2 CCU INTERÉS POR MORA / RES 5- NO RE 47.09-E AJUSTE A LA DÉCIMA (CREDITO) SUBTOTAL: \$2,476		Otros cobros de productos y servicios CUOTA DE UTILIZACIÓN CODENSA HOGAR INTERESES POR MORA SERV. FINANCIERO (ART 6) CUOTA CAPITAL AFECTO A INTERESES MEJORAS CUOTA INTERESES MEJORAS AL HOGAR BALDO CONVENIO MEJORAS AL HOGAR Seguro Delinea SUBTOTAL: \$151,552	
1 TOTAL ENERGÍA: \$53,176		2 TOTAL OTROS: \$151,552	
DETALLE PRODUCTOS Y SERVICIOS - NO VALID PARA EFECTUAR PAGOS -			
LA TABA DE INTERÉS APLICABLE EN CASO DE MORA ES DE 47.09% E.A.			



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ENEI COLOMBIA S.A. ESP
NIT. 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Nro 1

FAMILIA ECOLÓGICA

Para pagos y consultas
tu número de cliente es

2249876-0

9549

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 719321992-3

CLIENTE

JUAN CARLOS MONTAÑO
KR 1 NO 2 - 88
U. CAMINO BARANDILLAS CASA 39
ZIPAQUIRÁ
ZIPAQUIRÁ

¿Quieres tu factura
visual? Escanea el
código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA

kWh

MES	CONSUMO (kWh)
OCT	95
NOV	85
DIC	152
ENE	114
FEB	93
MAR	94
ABR	113

VALOR kWh APLICADO: \$773.48

CONSUMO DIARIO: 3.8 kWh

VALOR DIARIO: \$1.507

CONSUMO PROMEDIO: 110 kWh

PERIODO FACTURADO: 02 MAR 2023 A 31 MAR 2023

DÍAS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES: 113 kWh

(3540)

8.027 - Page 1 of 4

¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial

ESTRATO: 2

CARGA kW: 3

FACTOR: 1

RUTA REPARTO: 5000 8 06 835 0376

RUTA LECTURA: 5000 8 06 835 0398

MANZANA DE LECTURA: 502PU05388

MEDIDOR NO: 62162

CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (min)

FRECUENCIA INTERRUPCIONES (día/mes)

GRUPO: 11

PERIODO: 02 MAR 2023

DL: 200-03

CP: 11

MC: 8

ME: 1

SC: 11

Para mayor información consultar las resoluciones CMR 013 de 2018 y 016 de 2019

UNO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Carga la lavadora siempre a su máxima capacidad en cada lavada.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
CARRERA 10 N. 2-38
ARIEL JOSE LYONS BARRERA
ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE 1989
N. 0808**

En Zipaquirá, Cundinamarca, Ante ARIEL JOSE LYONS BARRERA, Notario Primero del Círculo de Zipaquirá.

COMPARECIENTE: LEYDI LILIANA SEPULVEDA RODRIGUEZ

Quien manifestó: que procede a declarar bajo juramento, de conformidad con las normas legales vigentes en los siguientes términos.

PRIMERO: Que es mayor de edad, Identificado (a) con cedula de ciudadanía 35.428.576 expedida en ZIPAQUIRA vecino y residente en ZIPAQUIRA con domicilio en CRA 5 ESTE N. 11-83 Teléfono: CEL: 316 36-58671 de ocupación INDEPENDIENTE de estado civil SOLTERA.

SEGUNDO: Que se encuentran en la plenitud de sus facultades mentales, no tienen ningún impedimento legal para formular esta declaración, aceptándolo expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

TERCERO: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: Conozco de vista trato y comunicación hace veinticuatro (24) años a GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía 80.550.336 de Zipaquirá.

QUINTO: Manifiesto que del conocimiento que tengo de ella, se y me consta que siempre se ha caracterizado por ser una persona de buenas costumbres y valores llevando una sana vida, siempre ha sido responsable con sus obligaciones familiares personales y ante la sociedad.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE CON SISTEMA BIOMÉTRICO A SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO
No siendo otro el objeto de esta diligencia se firma por los que en ella intervinieron a los

03 MAY 2023 Aprobándola íntegramente con la impresión de la firma.
DERECHO NOTARIALES \$14.600 IVA \$ 2.774 – RESOLUCIÓN 00387 DE 23/01/2023SNR.

COMPARECIENTE: Leonilda

C.C. # 35428576 DE Zipaquirá.

El (los) declarante (s) manifiesta (n) que han leído con cuidado su declaración y que es (son) consiente (s) que la notaría no acepta causas luego de que sea firmada la declaración por el (los) intervinientes y por el notario.

DORIS VALERO TORRES

NOTARIO PRIMERO ENCARGADA DEL CÍRCULO DE

ZIPAQUIRÁ DE C.O.

RESOLUCIÓN 03513 DE 13/04/2023SNR



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COO 3830

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Zipaquirá, compareció LEYDI LILIANA SEPULVEDA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0035428576.



2fc9d1e909

03/05/2023 09:43:46

Leydi Sepulveda
Firma autografiada

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información TESTIGO DE BUENA CONDUCTA.

[Handwritten signature]

DORIS VALERO TORRES

Notaria (1) del Circulo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en <https://notarid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2fc9d1e909-03/05/2023 09:43:56





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
CARRERA 10 N. 2-38
ARIEL JOSE LYONS BARRERA
ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE 1989
N. 0812**

En Zipaquirá, Cundinamarca, Ante ARIEL JOSE LYONS BARRERA, Notario Primero del Círculo de Zipaquirá

COMPARECIENTE: JORGE LUIS BALLEEN RINCON

Quien manifestó: que procede a declarar bajo juramento, de conformidad con las normas legales vigentes en los siguientes términos.

PRIMERO: Que es mayor de edad, Identificado (a) con cedula de ciudadanía 11.345.914 expedida en ZIPAQUIRA vecino y residente en ZIPAQUIRA con domicilio en CRA 2 A N. 16-19 SAN JUANITO Teléfono: CEL: 300 1993663 de ocupación EMPLEADO de estado civil SOLTERO.

SEGUNDO: Que se encuentran en la plenitud de sus facultades mentales, no tienen ningún impedimento legal para formular esta declaración, aceptándolo expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

TERCERO: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: Conozco de vista trato y comunicación hace treinta (30) años a GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía 80.550.336 de Zipaquirá.

QUINTO: Manifiesto que del conocimiento que tengo de él, se y me consta que siempre se ha caracterizado por ser una persona de buenas costumbres y valores llevando una sana vida, siempre ha sido responsable con sus obligaciones familiares personales y ante la sociedad.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE CON SISTEMA BIOMETRICO A SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO.
No siendo otro el objeto de esta diligencia se firma por los que en ella intervinieron a los

03 MAY 2023

Aprobándola íntegramente con la impresión de la firma.

DERECHO NOTARIALES \$14.600 IVA \$ 2.774 – RESOLUCIÓN 00387 DE 23/01/2023SNR

COMPARECIENTE:

[Firma]

C.C. # 11345914

DE

El (los) declarante (s) manifiesta (n) que han leído con cuidado su declaración y que es (son) consiente (s) que la notaria no acepta causas luego de que sea firmada la declaración por el (los) intervinientes y por el notario.

[Firma]

DORIS VALERO TORRES

NOTARIO PRIMERO ENCARGADA DEL CÍRCULO DE

ZIPAQUIRA

RESOLUCIÓN 03513 DE 13/04/2023SNR





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COG 3827

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Zipaquirá, compareció: JORGE LUIS BALLEEN RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011345914 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



37c59e5e

03/05/2023 10:10:08

[Handwritten signature]
----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información TESTIGO DE BUENA CONDUCTA.

[Handwritten signature]



DORIS VALERO TORRES

Notaria (1) del Circulo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 37c59e5e, 03/05/2023 10:10:15





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
CARRERA 10 N. 2-38
ARIEL JOSE LYONS BARRERA
ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE 1989
N. 0811**

En Zipaquirá, Cundinamarca, Ante ARIEL JOSE LYONS BARRERA, Notario Primero del Circulo de Zipaquirá,

COMPARECIENTE: FABIAN YESID RIVERA SANTANA

Quien manifestó: que procede a declarar bajo juramento, de conformidad con las normas legales vigentes en los siguientes términos.

PRIMERO: Que es mayor de edad, Identificado (a) con cedula de ciudadanía 80.542.610 expedida en ZIPAQUIRA vecino y residente en ZIPAQUIRA con domicilio en CALLE 17 N. 1 A-203 Teléfono: CEL: 310 7584039 de ocupación INDEPENDIENTE de estado civil SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: Que se encuentran en la plenitud de sus facultades mentales, no tienen ningún impedimento legal para formular esta declaración, aceptándolo expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

TERCERO: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: Conozco de vista trato y comunicación hace quince (15) años a GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía 80.550.336 de Zipaquirá.

QUINTO: Manifiesto que del conocimiento que tengo de él, se y me consta que siempre se ha caracterizado por ser una persona de buenas costumbres y valores llevando una sana vida, siempre ha sido responsable con sus obligaciones familiares personales y ante la sociedad.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

ESTA DECLARACION SE EXPIDE CON SISTEMA BIOMETRICO A SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO
No siendo otro el objeto de esta diligencia se firma por los que en ella intervinieron a los

03 MAY 2023

Aprobándola íntegramente con la impresión de la firma.

DERECHO NOTARIALES \$14.600 IVA \$ 2.774 – RESOLUCION 00387 DE 23/01/2023SNR.

COMPARECIENTE:

Fabian Torres

C.C. # 80542610 DE Zipaquira

El (los) declarante (s) manifiesta (n) que han leído con cuidado su declaración y que es (son) consiente (s) que la notaría no acepta causas luego de que sea firmada la declaración por el (los) intervinientes y por el notario.

Doris Valero Torres

DORIS VALERO TORRES
NOTARIO PRIMERO ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
ZIQUIRA

RESOLUCIÓN 03513 DE 13/04/2023SNR



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 3836

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Zipaquirá, compareció FABIAN YESID RIVERA SANTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0080542610.



3675f95f

03/05/2023 10:06:48

Fabian Rivera
Firma autografada

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información DECLARACIÓN DE BUENA CONDUCTA.

[Signature]



DORIS VALERO TORRES

Notaria (1) del Circulo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Trabajo: 3675f95f, 03/05/2023 10:06:59



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 22 04 000 2023-03603-00
Accionante:	Giovanny Amaya Cristancho
Accionado:	Juzgado Once Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Asunto:	Acción de tutela 2ª instancia

Se recibió a través de correo electrónico, documento mediante el cual **GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO** interpone recursos de reposición y de apelación en contra del auto No. 1479 de 2023, de fecha 27 de octubre de 2023.

En ese orden, se dispone, por intermedio de la Secretaría, incorporar los documentos remitidos al expediente y dar alcance de los mismos al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que imparta el trámite que corresponda.

CÚMPLASE,


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado